



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESQUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN

ANALISIS JURIDICO DEL CORPUS Y ANIMUS COMO
REQUISITOS PARA INTEGRAR LA POSESION

TESIS PROFESIONAL
QUE PRESENTA:
ADRIAN QUINTERO BEULO
PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

ASESOR: LIC. JOSE MIGUEL GONZALEZ SANCHEZ



NAUCALPAN, ESTADO DE MEXICO

1997

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis queridos padres

C.P. GREGORIO QUINTERO QUINTERO.

SRA. DOLORES BEULO DE QUINTERO.

Con amor sincero y gratitud por todas sus enseñanzas.

A mi hermano

DR. GREGORIO QUINTERO BEULO.

Con cariño y como ejemplo a seguir.

A mi padrino

DR. ESTEBAN BEULO CEBALLOS.

Con afecto y estimación.

A todos mis maestros.

Especialmente al LIC. JOSE MIGUEL GONZALEZ SANCHEZ. Asesor de
la Tesis.

Al ING. DANIEL BARRIOS GARCIA Y FAMILIA.

Por su valiosa ayuda..

Al H. JURADO.

Como reconocimiento a su labor.

A la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.

A la ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES. ACATLAN.

A mis Amigos y Compañeros.

I N D I C E .

INTRODUCCION.	4	
CAPITULO I	ANTECEDENTES HISTORICOS.	8
	1.1.- La posesión en el Derecho Romano.	9
	1.2.- La posesión en el México Colonial.	18
	1.3.- La posesión en el Derecho Español.	27
CAPITULO II	CONCEPTOS FUNDAMENTALES.	33
	2.1.- Concepto de posesión.	34
	2.2.- Posesión originaria.	38
	2.3.- Posesión derivada.	40
	2.4.- Teorías de la posesión.	43
	2.5.- Elementos de la posesión.	48
	2.6.- Características de la posesión.	55
CAPITULO III	MEDIDAS TENDIENTES A PROTEGER LA POSESION.	61
	3.1.- Presunción.	62
	3.2.- Prescripción.	65
	3.3.- La buena y la mala fe.	69
	3.4.- Prescripción positiva o usucapión.	74
	3.5.- Los interdictos.	80
	3.6.- Juicio plenario de posesión.	85
	3.7.- Acción reivindicatoria.	90
	3.8.- Jurisprudencia.	95

CAPITULO IV	ANALISIS JURIDICO CONCEPTUAL DE LA	
	POSESION Y PROPUESTA PERSONAL.	102
4.1.-	Formas de proteger la posesión desde el inicio de la demanda.	103
4.2.-	Diferencias entre los conceptos de despojo y privación de derechos.	105
4.3.-	Encuadre de las figuras jurídicas de corpus y animus para integrar la posesión.	110
4.4.-	La intención del poseedor para conducirse como futuro propietario.	112
4.5.-	Critica de la posesión en el Código Civil para el Distrito Federal Vigente.	115
	CONCLUSIONES.	119
	NOTAS BIBLIOGRAFICAS.	123
	BIBLIOGRAFIA.	128

I N T R O D U C C I O N

INTRODUCCION.

El tema del que se hablará en el presente trabajo, es un análisis jurídico de los elementos de la posesión y el real encuadre que deben tener éstos para integrarla.

El primero de ellos es el corpus, que es la detentación física de un objeto.

El segundo elemento es el animus, que es un factor psicológico, el cual no debe ser subestimado en ocasiones por algunos autores, ya que es pieza fundamental, e integral de la posesión.

Estos dos elementos por regla deben estar juntos para poder integrar la posesión, para que realmente exista una protección posesoria y que desde el principio de una controversia se litigue con ayuda de la ley y conforme a derecho.

La importancia de realizar un estudio de la posesión es de gran relevancia porque es necesario conocer esta figura del derecho, que ha sido motivo de dedicación por parte de legisladores, no solo en nuestro derecho sino en muchas otras legislaciones.

El alcance de la posesión es extenso, por ello es pertinente realizar un análisis de sus elementos para tener un mayor conocimiento desde las bases de esta figura, para más tarde analizar teorías y críticas hechas por grandes

estudiosos de la materia y con ello sacar conclusiones y adecuar nuestro pensamiento a la actualidad y lo que en la práctica está ocurriendo.

Por ello, la división del trabajo se realiza conforme a antecedentes históricos de la posesión, tomando en consideración estudios realizados por el Derecho Romano, que no podemos olvidar que tiene influencia en el derecho actual.

Así también, se obtiene información del derecho en la Colonia y en el Derecho Español, que debemos recordar ha traído consecuencias en muchos aspectos, que aún en la ideología actual se conservan, tanto de tipo económico, político, social y religioso.

El desarrollo de los temas continúa con conceptos de la posesión que son necesarios para profundizar en la idea fundamental de la tesis, porque se explican los elementos de la posesión, que son indispensables.

Para comprender mejor la protección posesoria, se determinan medios de defensa a la persona que se considere con un mejor derecho para mantener la posesión y convertirse en futuro propietario.

Es de hacer notar, que se realiza el estudio de la tesis apoyado también en la jurisprudencia, que ayuda a comprender mejor lo establecido en la doctrina.

6. 11
2. 2

Se considera también un análisis crítico y una propuesta personal en cuanto a lo referente al encuadre que deben tener las figuras antes mencionadas para integrar la posesión.

El tema de la posesión contiene una gran cantidad de conceptos y variantes, tales como el caso de la prescripción, en donde se toma en cuenta la buena o la mala fe para extender o recortar el plazo para obtener la propiedad.

Lo antes explicado hace a la posesión, por sí misma, un asunto de gran interés y de atractivo estudio, como lo es en general el Derecho Mexicano.

Nuestro derecho alberga leyes que aunque en ocasiones no se lleven a la práctica totalmente, sigue manteniendo una base fundamental en la que nos apoyamos, y que es nuestra Constitución, siendo así nuestro derecho de aplicación y con bases objetivas y escritas.

Por último, debe decirse que se hará un estudio amplio de la prescripción para que se conozca con mayor amplitud el tema, concretizando y aclarando ideas que en algún momento pudieron quedar sin la explicación pertinente.

CAPITULO I.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

- 1.1.- La posesión en el Derecho Romano.
- 1.2.- La posesión en el México Colonial.
- 1.3.- La posesión en el Derecho Español.

CAPITULO I.- ANTECEDENTES HISTORICOS.**1.1.-LA POSESION EN EL DERECHO ROMANO.**

1. Al hablar de la posesión es necesario tomar en cuenta que es un tema con diversos supuestos y modalidades que se hablarán en un principio de una manera concreta para posteriormente abundar más sobre el tema en el presente capítulo.

Las modalidades de la posesión en el Derecho Romano, se distinguen de la siguiente forma:

- 1.- **Posección Civil.**- Producía efectos civiles, convertía al poseedor en propietario por usucapión.
- 2.- **Posección indirecta.**- Esta posesión está protegida por interdictos que se clasifican en:
 - a) Interdictos para retener la posesión (impedían lesión al ejercicio de la posesión).
 - b) Interdictos para recuperar la posesión de quien ha sido despojado de ella.
- 3.- **Posección por usucapión.**- Produce efectos de Derecho Civil y convierte al poseedor en propietario por transcurso del tiempo, derivándose la posesión civil (posesión del que se presenta como propietario) y la posesión natural (tenencia no protegida por interdictos).

Se reconocen elementos de la posesión tales como el corpus (capacidad física sobre un bien) y animus (intención de comportarse como propietario).

- 4.- **Quasi posesio.**- Consiste en la apariencia de titularidad de cualquier derecho sobre la cosa.
- 5.- **Poseción del presunto heredero.**- De ésta deriva la petición de herencia del mejor derecho sobre la masa hereditaria.

Debe manifestarse que la posesión en el Derecho Romano no pertenecía a la alcurnia de los auténticos derechos, pero por su frecuente aparición mezclada dentro del derecho de propiedad tuvo que dársele importancia.

De acuerdo a la definición de Marta Morineau la posesión en el Derecho Romano se define como:

"El poder de hecho que una persona ejerce sobre una cosa, con la intención de retenerla y disponer de ella como si fuera propietario". 1

Es necesario entender que un antiguo estudioso, Ulpiano, consideraba que no hay nada común entre propiedad y posesión.

De lo anterior se desprenden teorías de los autores Jhering y Savigny, de las cuales en este momento se mencionarán para posteriormente estudiar más el tema.

11

La posesión sirve para designar la relación física entre una persona y una cosa, dando a ésta la posibilidad de usarla, por lo que uno de sus elementos es el poder físico o corpus. Existe otro componente y es que el poseedor tenga voluntad de poseer el objeto como suyo, es decir, el animus, siendo éste subjetivo y el primero objetivo.

Como puede verse es necesario que se presenten los dos elementos para que exista posesión y no se califique a un acto como una simple detentación.

Es importante manifestar que el animus debe ser muy claro, por ejemplo, si se presta un libro y éste gusta tanto a quien se prestó que quiere retenerlo, no quiere decir que haya cambiado su animus, porque según los romanos nadie puede cambiar unilateralmente la causa de su detentación. Es importante mencionar que un poseedor como tal, sin necesidad de comprobar su derecho, aún de mala fe, goza de protección jurídica, y solo cederá si hay otro con mejor derecho, es decir, a quien corresponde probar no es el poseedor, sino la parte contraria.

El Derecho Romano permitía al principio posesión de bienes corporales e incorporales, más tarde se limitó a bienes materiales, extendiéndose también la posesión a los meros derechos, como se hace hoy en día, tal es el caso de la posesión de un crédito.

Es de hacer notar dos temas importantes, que son propiedad y posesión, se manifiesta, que el propietario es muchas veces también poseedor, pero muchos poseedores no son propietarios, por lo que puede decirse que hay propietarios sin posesión (víctima de un robo) y poseedores sin propiedad (autor de un robo).

Al hablar de clases de posesión se menciona la mejor forma de poseer, que es la buena fe, en la que se tiene el corpus y cree el poseedor que tiene derecho de propiedad implicando consecuencias jurídicas como son:

- 1.- Por transcurso del tiempo (prescripción), el poseedor se convierte en propietario, también se le llama usucapión.
- 2.- El poseedor es propietario de los frutos.
- 3.- En el caso que el poseedor deba entregar el objeto a su verdadero propietario, tiene derecho de recuperar gastos en beneficio del objeto.
- 4.- El poseedor es protegido mediante interdictos; se dice que en igualdad de circunstancias se debe preferir al poseedor.

En el Derecho Romano el poseedor de mala fe no obtenía la propiedad por prescripción como sucede actualmente y solo podía recuperar las mejoras hechas en el lugar en el que tuvo la posesión, sin embargo, se daba protección posesoria aún al poseedor de mala fe, con la condición de que no utilizara

13

interdictos exclusivamente contra la persona de la cual hubiera obtenido la posesión por violencia, pero con otra persona si podía utilizarlos.

Como puede verse, en algunos casos fijados por el derecho era necesario dar a un detentador posibilidad de protección interdictal, sin tener que pedir colaboración de la persona a quien debiera su poder sobre un objeto, como en el caso de un acreedor prendario, que tiene el corpus más no el animus, por tanto, es un mero detentador de la prenda.

Por lo anterior se le concedió al poseedor de mala fe la facultad de reclamar directamente la protección posesoria, creando una forma de posesión llamada *possessio sine animo*, colocándose aquí también el precarista, el depositario en caso de secuestro, etc.

Se entiende que los poseedores antes mencionados no son beneficiados por la usucapión, ni tienen derecho a los frutos, sin embargo, pueden defender su posesión y recuperarlas mediante interdictos.

Existe además otra categoría de poseedor en el Derecho Romano y se trata de los detentadores (arrendatarios), quienes no tienen privilegios de protección interdictal.

Se concluye con lo anterior que por los diversos casos de posesión, a veces dos personas pueden tener la posesión respecto de una misma cosa.

Debe explicarse en forma especial la adquisición y pérdida de la posesión, ya que consta de dos elementos fundamentales y que son materia de estudio del presente trabajo, siendo éstos el corpus y el animus.

Es necesario hacer notar que el Derecho Romano aprobaba que los esclavos adquirieran el corpus para su Paterfamilias y que una persona libre en representación de la persona que quiera obtener la posesión adquiriera el poder físico sobre el objeto, sin embargo, el representante debe obrar por un mandato expreso, ya que nadie adquiere la posesión sin darse cuenta, además, del mismo modo que alguien puede adquirir la posesión por un representante también la puede perder por culpa de otra persona.

En cuanto el elemento llamado animus, el poseedor debe tener capacidad legal, que le falta a los infantes, dementes, etc., pero esta capacidad no basta, sino que la persona debe saber que tiene poder físico sobre la cosa, siempre y cuando el objeto esté en el comercio y tenga individualidad, habiendo la excepción en el caso de que un cazador haya puesto una trampa en un lugar, en ese momento, dice el Derecho Romano, que éste ya es poseedor, puesto que tiene el

animus necesario para poseer, es decir, tiene la esperanza de que algún animal caerá en la trampa.

Por otro lado, debe explicarse que la posesión puede perderse por faltar uno de sus elementos, el animus, demostrando la gran importancia de los dos elementos en estudio.

Se concluye que el poseedor romano puede conservar el corpus a través de otro detentador o de otro poseedor. Esta idea ha pasado al derecho moderno, donde se encuentran las figuras de poseedor directo e indirecto.

Ahora bien, al hablar de la protección posesoria, debe señalarse que la posesión por ser un hecho tiene protección de interdictos, que son órdenes giradas a un ciudadano por el magistrado, a petición de otro ciudadano, sin que el magistrado investigue la veracidad del solicitante y sin citar a la otra parte a quien se dirige el interdicto, estas órdenes son condicionadas, o sea, el que recibe el interdicto sólo tiene que obedecerlo si la condición con que comienza corresponde a la verdad, si se desobedece, se inicia un verdadero juicio para determinar si la desobediencia es justificada o no lo es.

El poseedor cuenta con los interdictos para demandar el reconocimiento o protección de su posesión frente al despojo.

16

Brevemente debe decirse que hay dos grupos de interdictos para proteger la posesión, unos se ejercitan ante la amenaza de despojo y sirven para retener la posesión, se usan antes que se consume el despojo.

Los otros se usan cuando ya se realizó el despojo y se pide restitución del objeto, éstos son los interdictos para recuperar la posesión.

Abundando más en el tema, las clases de interdictos son los siguientes:

- 1.- **Interdictos para adquirir la posesión.**- No son medios de dar eficacia a la posesión, sino para obtenerla.
- 2.- **Interdictos para retener la posesión.**- Estos proceden cuando el poseedor está amenazado de desposesión ilegal, o cuando otra persona perturba su posesión al privarle de ella. Hay dos importantes interdictos dentro de esta categoría:
 - a) Para proteger la posesión de bienes muebles.-
Por medio de ésta el pretor concede la posesión al que haya poseído por más tiempo y más tarde el que no esté de acuerdo puede ejercer la acción reivindicatoria, o la publiciana.
 - b) Para proteger la posesión de bienes inmuebles.
- 3.- **Interdictos para recuperar la posesión.**- Se habla de inmuebles en los siguientes casos:

- a) El que se solicita en el plazo de un año.
- b) Sin limitaciones de tiempo.
- c) El que procede si alguien se aprovecha de mi viaje para quitarme un objeto.
- d) El que procede si presto algo y no me lo quieren devolver.

El derecho canónico ha ampliado este último concepto por medio de lo siguiente:

- 1.- **La Exceptio Spolii.**- La que permite al despojado no reaccionar ante cualquier acción del expoliador, si no recibe primero la restitución de la posesión.

Como se explicó anteriormente, en Roma se hablaba que existían casos en que sobre una misma cosa habían tres tipos de relaciones:

- 1.- Detentación de hechos (posesión natural).
- 2.- Posesión acompañada con la intención de ejercerla para sí.
- 3.- La propiedad o dominio con pertenencia total.

Se entiende de acuerdo a lo estudiado que los conceptos de dominio y posesión tienden a confundirse, porque normalmente coinciden, además de que se protege al que detenta una cosa, tal es el caso de la usucapión, en donde se adquiere la propiedad de una cosa por el transcurso del tiempo señalado por la ley.

Para la usucapión se deben reunir cinco requisitos:

- 1.- **Res Habilis.**- La cosa debe estar dentro del comercio.
- 2.- **Titulus.**- Título que justifica la posesión.
- 3.- **Fides.**- La buena fe del poseedor, solo éste puede convertirse en propietario por usucapión, el ladrón en el Derecho Romano no podía usucapir.
- 4.- **Possessio.**- Posesión continuada.
- 5.- **Tempus.**- El plazo para usucapir era de un año para cosas muebles y dos para inmuebles.

Como institución complementaria de la usucapión, nace en Roma la prescripción en los casos de que la primera no procediera por no tener justo título, para la prescripción bastaba la buena fe y la posesión durante treinta años.

Se concluye que la posesión de hechos, se adquiere en el momento en que se desempeñe determinada función de naturaleza jurídica, tales como el ejercicio de un derecho, cumplimiento de un deber, etc.

Además es preciso mencionar que los romanos distinguían varias clases de posesión, como en la posesión justa (no viciosa), posesión injusta (viciosa), posesión de buena fe y posesión de mala fe, las cuales fueron mencionadas anteriormente.

1.2.- LA POSESION EN EL MEXICO COLONIAL.

19

En el presente capítulo es importante entender, a diferencia del anterior, que en la época colonial la tierra pertenecía originalmente a los reyes españoles, ya que se les había conferido por la concesión papal de Alejandro VI.

Como puede verse, ningún particular podía tener tierras sin título expedido por la corona, y a quienes le fueran expedidos estaban obligados a lo siguiente:

- 1.- A tener una extensión limitada de tierras.
- 2.- Deberían poblar las tierras que se les asignaran.
- 3.- Deberían trabajarlas.
- 4.- No deberían enajenarlas a la iglesia, o a personas eclesiásticas

Es necesario expresar que la corona se reservó siempre el derecho de supervisar que se cumpliera con los requisitos antes expuestos, y por esta razón la propiedad no era absoluta.

La legislación colonial tuvo normas que consignaban el respeto a la propiedad de los indígenas, estas normas se referían a las tierras que ellos poseían desde antes de la conquista, así como a las que integraban los nuevos centros de población.

Durante esta época prevalecieron las siguientes formas de propiedad territorial:

- 1.- **La privada.**- Que pertenecía a los conquistadores y colonos españoles, aunque también a algunos indígenas, sobre todo a aquellos que por su nobleza les habían respetado su antigua posesión.
- 2.- **La eclesiástica.**- Perteneciente a la iglesia católica, a pesar de la prohibición de la transmisión de la tierra a la iglesia impuesta por la ley.
- 3.- **Las de tipo comunal,** que se dividían en:
 - a) Los propios, que eran terrenos explotados en bien del fisco municipal.
 - b) Los ejidos, que se encontraban en las salidas de las poblaciones, para fines de recreo.
 - c) Las dehesas, destinadas al pastoreo.
- 4.- **Las tierras comunales de los indígenas,** calpullalli y altepetlalli.

La distribución de las tierras entre descubridores y pobladores no fue realizada debidamente, ya que inclusive los indígenas muchas veces fueron despojados injustamente de ellas, estos desórdenes y abusos fueron causa de reformas agrarias, que exigían la revisión de los títulos de propiedad.

Es conveniente hacer notar que la civilización española dominó casi totalmente, puesto que solo en algunos aspectos se aplicaron las normas escritas de los indígenas, ya que se

21
expidieron leyes especiales para ellos, las cuales con el paso del tiempo dejaron de tener vigencia, quedando solo pequeñas disposiciones del derecho prehispánico, perdido en la legislación de la Nueva España, a pesar de un establecimiento de un consejo de Indias para la atención de los asuntos de la colonia, el cual no pudo cumplir con sus objetivos debido a que su sede se encontraba muy lejos y que los intereses de la Metrópoli se centraron sobre la Nueva España, ya que los funcionarios encargados de su aplicación fueron los españoles, desplazando a criollos y mestizos.

El principio fundamental del nuevo sistema jurídico permitió que se siguieran aplicando las costumbres indígenas, mientras fueran compatibles con las leyes españolas, pero la influencia del poderío del conquistador dificultó su aplicación.

Las condiciones particulares que prevalecieron en la Nueva España plantearon un complicado sistema normativo integrados por diferentes tipos de ordenamientos, como son:

- 1.- Las leyes de Toro.
- 2.- El ordenamiento de Alcalá.
- 3.- Los fueros municipales.
- 4.- Fuero real.
- 5.- Las partidas.

En relación a la legislación para la Nueva España, fue constituida por:

- 1.- Reales Cédulas.
- 2.- Provisiones.
- 3.- Instrucciones.
- 4.- Ordenanzas.
- 5.- Autos acordados.
- 6.- Pragmáticas.
- 7.- Reglamentos.
- 8.- Decretos.

Todas las leyes fueron codificándose hasta la recopilación de leyes de las Indias, constituidas por nueve libros.

Además, se dispuso que las costumbres indígenas podrían seguirse observando mientras no se opusieran a las leyes de Indias.

Expresa el licenciado Luis Humberto Delgadillo que:

"La legislación especial para las Indias buscó conservar la propiedad comunal indígena, reconociendo la posesión de los indígenas mediante cualquier medio de prueba, y exigiendo que su venta a los españoles se realizara solo

mediante un permiso judicial; estableció, además, las Encomiendas y las audiencias, con el fin de proteger a los indígenas, en particular respecto de la fijación de salarios y las condiciones de su trabajo". 2

Sin embargo, el propósito plasmado en las leyes quedó expuesto a la voluntad de quienes se encargaron de aplicarlas. Floris Margadant escribe al respecto:

"Esta legislación indiana produjo un derecho desconfiado, plagado de trámites burocráticos; además tiene un carácter altamente casuístico y es caracterizado por un tono moralista e inclusive social, no muy compatible con el intento con que muchos españoles habían ido a las Indias Occidentales, de modo que la práctica y el derecho formal se divorciaban frecuentemente". 3

Como puede verse, el proceso de aculturación que constituyó la conquista de la Nueva España, produjo una nueva sociedad que pretendían implantar las condiciones de España, sin lograrlo, ya que las condiciones en América eran diferentes a las de Europa, y la tradición indígena influyó

en la resistencia que fue cediendo a la integración de una nueva cultura.

En el México colonial se distinguen dos fases, la inicial, en la que se discuten los fundamentos ideológicos de este derecho (el derecho adquirido de los indios respecto de sus tierras), y otra fase, cuando estas bases comienzan a consolidarse.

Debe señalarse que la posesión y la propiedad eran figuras supeditadas al arbitrio español, la inseguridad sobre los privilegios concedidos, tenía efectos desastrosos para los indios. A un esclavo se le cuidaba como cualquier otro objeto de propiedad.

Los pueblos indígenas contaban con terrenos de uso comunal, otros terrenos fueron explotados en común o arrendados, para el pago de tributo y otros fines colectivos locales, mientras que el resto fue repartido entre parcelas, las cuales no pertenecían a los indios en propiedad individual; a la muerte del poseedor volvían a entrar en el fondo común.

Al comienzo de la época colonial, el repartimiento de tierras entre particulares y nuevos asentamientos, se hizo en forma gratuita y con la restricción de que los derechos mineros de la corona no fuesen aceptados y que los

beneficiados residieran cierto tiempo en sus nuevas tierras y las pusieran en cultivo, construyendo además una casa.

Respecto al repartimiento de tierras, Floris Margadant escribe lo siguiente:

"Fuera de todo repartimiento entre españoles individuales o poblaciones de españoles debían quedarse, como principio general, las tierras y aguas de los indios, estos no podían ser despojados pero tampoco podían disponer libremente de sus tierras: Para protección de los indios, todo traspaso de tierras, de éstos a algún colono, requería de autorización especial, sin embargo hubieron muchos despojos, por el sistema de la encomienda." 4

Debemos manifestar que la corona tenía la propiedad de tierras, aguas, montes, etc., concediendo su propiedad mediante merced, al comienzo gratuitamente pero más frecuentemente en forma onerosa, por lo que la posesión en esta época era muy limitada, puesto que existía la confiscación de bienes como castigo de ciertos delitos, y la pena del comiso de ciertos bienes (contrabando).

En materia de derechos reales existen reglas especiales sobre el hallazgo de tesoros, a lo cual los colonos insisten

en su derecho de pagar a la corona solo una quinta parte, mientras que la corona insiste en su derecho de cobrar una mitad.

Es de manifestarse el hecho de hablar de las "partidas", de las cuales el maestro Toribio Esquivel Obregón apunta:

"La posesión, como la mayor parte de las naciones de derecho privado colonial pasaron de España a América a través de las partidas, las cuales, como se sabe, constituyeron un máximo esfuerzo por restablecer el Derecho Romano con prescindencia casi completa del Derecho Germánico. Así vemos que ese cuerpo de leyes la define diciendo que "es tenencia derechurera que hay en las cosas corporales con ayuda del cuerpo y del entendimiento". " 5

Lo anterior comprende los elementos esenciales de la posesión, pues requieren la materialidad y el ánimo de poseer en calidad de dueño.

La expresión "derechurera" nos indica que para las partidas la posesión era un derecho en sí, y que la protección que se le dispensaba era derivada de su naturaleza

y no de hechos accesorios, ignorándose la disputa de si es un derecho o un hecho.

1.3.- LA POSESION EN EL DERECHO ESPAÑOL.

En el derecho español debe explicarse la protección posesoria como se ha abordado en puntos anteriores, ya que es importante destacar que a diferencia del derecho colonial, en España existía una igualdad y por lo tanto no había tanta distinción de raza y por lo cual una mayor protección posesoria.

Es trascendente hablar del derecho español puesto que además de otros derechos, éste ha marcado en nuestra historia una diferencia tanto económica, política y social.

Las consecuencias más importantes de la posesión son la protección de los interdictos y la acción posesoria en que no se discute el derecho de propiedad y en el que el poseedor puede triunfar contra el propietario, además de la prescripción, que da al poseedor el título de propiedad por el transcurso del tiempo. Toribio Esquivel Obregón escribe respecto de lo anterior:

"La protección por medio de los interdictos en la práctica forense española es un ejemplo de la supervivencia de las tradiciones romanas en él y de la influencia del derecho canónico, pues, sin

ley expresa a veces que los establezca, formaban práctica indiscutida". 6

Debido a la extensión que se dio en la práctica a las decretales, procedía al interdicto contra el despojador, contra el que lo representara, contra el que lo ordenó o aprobó el despojo realizado en su nombre.

La división del derecho civil, tomada de la Instituta de Justiniano, requiere, después del estudio sobre personas, pasar al de las cosas, por lo cual hay discrepancia acerca de lo que debe entenderse por cosa en derecho, por que hay cosas que no pueden ser objeto de derecho y hay objetos de derecho que no tienen la materialidad que caracteriza a las cosas en general. El derecho tradicional español nos ahorra buena parte de esas discrepancias, porque en lugar de hablarnos de cosas nos habla de bienes, poniéndonos en el camino de una fácil comprensión: las cosas no interesan al derecho sino cuando pueden ser un bien para el hombre.

Hablando de la doctrina universal del despojo hecha por los reyes de España, que aparentando compasión para los indios, se destruyó toda seguridad en el título de propiedad y se benefició a las compañías deslindadoras de supuestos baldíos.

En España después de la Edad Media hubieron importantes intentos de unificación jurídica.

Alfonso el sabio quien fue el que más contribuyó a esta tarea virtió dos corrientes:

- 1.- La legislación positiva.
- 2.- Las consideraciones moralistas y filosóficas acerca del derecho.

A la primera pertenece el fuero real, destinado a regir en las tierras directamente dependiente de la corona, y todo lo relacionado con derechos de propiedad y la figura de la posesión.

A la segunda pertenecen el Speculum y el Septenario, curiosos monumentos de la confusa cultura medieval.

Una combinación de ambas ramas se encuentra en la obra jurídica de Alfonso el sabio que más influencia ha tenido en las siete partidas, las cuales fueron explicadas con antelación.

Estas fueron propuestas originalmente como una legislación modelo en la que los juristas y legisladores españoles podrian inspirarse para sus innovaciones o interpretaciones.

Al iniciarse la baja Edad Media, Castilla ya comenzaba ser una confederación de ciudades; éstas, con su

30
influencia en las cortes, además de la presencia de
consejeros.

Este caótico derecho español llegó a tener vigencia en las posesiones de ultramar en la Corona española, como el derecho supletorio de las normas especiales, expedidas por la corona para estas posesiones y en convivencia con otras normas, expedidas para ciertas regiones de dichas posesiones (por ejemplo la Nueva España).

El estudio universitario del derecho español se limitaba a dos derechos, es decir el romano y el canónico.

En Francia como en España, los reyes tuvieron el poder absoluto sobre todo el dominio del estado y usaron de él en términos que redundaban en perjuicio del poder real y de la unidad nacional.

Volviendo ahora a los principios sobre prescripción adoptados por las leyes españolas y también en la época colonial, vemos que como ahora, se exigían cinco requisitos:

- 1.- **Justo título.**- Entendiéndose por tal, el que fuera de naturaleza de transmitir el dominio.
- 2.- **La buena fe.**- Que siempre se presumía en el poseedor mientras no se le probara lo contrario.
- 3.- **Poseción continua.**- Sin interrupción.
- 4.- **Tiempo establecido por la ley.**- Que variaba tratándose de cosas muebles e inmuebles.

5.- Que la cosa sea capaz de prescripción, pues no podían prescribir las cosas sagradas, ni las que pertenecían al señorío del rey.

Es indispensable hablar en esta época de prescripción y de justo título, de lo que Toribio Esquivel Obregón escribe al respecto.

"Como consecuencia de que la prescripción requiere de partes del poseedor el que éste tenga la cosa a título de dueño, se infiere que el arrendatario y todos los que reconocían la propiedad de otro, no podían prescribir ni ellos, ni sus herederos, ni los que recibían de ellos la cosa aunque fuera a título traslativo de dominio, a no ser que creyeran fundadamente que tenían el derecho de disponer de ella. Los que poseían en común algunas cosas no podían prescribir entre sí". 7

Como puede verse hay puntos en los que coinciden y difieren los derechos Español, Colonial y Romano, la posesión era y es un tema muy importante y debe tomarse en cuenta que entre las coincidencias que hay entre estos tres derechos es que se debería tener la posesión física de un bien, es decir, el corpus, y era de gran importancia, mayormente en el

derecho romano el animus, pero también en ocasiones se
nombraba en el derecho español y colonial.

CAPITULO II.- CONCEPTOS FUNDAMENTALES.

2.1.- Concepto de posesión.

2.2.- Posesión originaria.

2.3.- Posesión derivada.

2.4.- Teorías de la posesión.

2.5.- Elementos de la posesión.

2.6.- Características de la posesión.

CAPITULO II.- CONCEPTOS FUNDAMENTALES.**2.1.- CONCEPTO DE POSESION.**

Abordar el concepto de posesión no es fácil, puesto que hay muchos autores que difieren en relación a este tema.

Es de expresarse que aún en el Código Civil para el Distrito Federal vigente no define con claridad este concepto, pero trataremos de disipar todas estas dudas y aclarar en lo posible este tema tan interesante.

En general la posesión es una relación o estado de hecho, que confiere a una persona el poder exclusivo de retener una cosa para ejecutar actos materiales de aprovechamiento, como consecuencia de un derecho real o personal, o bien sin derecho alguno.

De la definición anterior podemos hacer hincapié en las siguientes características:

- 1.- La posesión es una relación o estado de hecho. No prejuzgamos sobre una calificación jurídica, ni se determina si este estado de hecho se funda en un derecho, si puede llegar a ser un derecho, o si engendra consecuencias jurídicas.
- 2.- Por virtud de este estado de hecho, una persona retiene en su poder exclusivamente una cosa.

- 3.- Como manifestación de ese poder, el sujeto actúa con un conjunto de actos materiales encaminados al aprovechamiento de la cosa.
- 4.- De ese poder físico pueden surgir otras consecuencias que modifican la situación jurídica convirtiéndola en propiedad, además ese poder puede derivar de un derecho real o personal, o bien no reconocer la existencia de derecho alguno.

Debe manifestarse que el Código Civil para el Distrito Federal hace referencias del presente tema del Artículo 790 al 829.

Como se estudió en el capítulo anterior, podemos señalar los elementos de la posesión tradicionalmente conocidos, que son materia esencial del presente trabajo, los que se conocen como:

- 1.- Un material (corpus). El cual comprende el conjunto de actos materiales que demuestran la existencia del poder que ejerce el poseedor sobre la cosa.
- 2.- Otro psicológico (animus). El cual consiste en ejercer los actos materiales de detentación pero con la intención de conducirse como propietario.

El Código Civil para el Distrito Federal vigente no define propiamente la posesión, sino al poseedor, pero de ello se desprende una idea clara del concepto de posesión, ya

que como señala el Artículo 790 "Es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho, salvo lo dispuesto en el artículo 793. Posee un derecho el que goza de él".

Para complementar lo anterior, es necesario señalar lo que se estipula en el Artículo 793 del Código Civil para el Distrito Federal y es lo siguiente: Cuando se demuestre que una persona tiene en su poder una cosa en virtud de la situación de dependencia en que se encuentra respecto del propietario de esa cosa, y que la retiene en provecho de éste en cumplimiento de las órdenes e instrucciones que de él ha recibido, no se le considera poseedor.

Es de hacer notar que existen diversas definiciones del concepto de posesión, tal es el caso del Código Civil Italiano, que establece que la posesión es el poder sobre la cosa que se manifiesta en una actividad correspondiente al ejercicio de la propiedad o de otro derecho real.

El maestro Rojina Villegas nos dice que la posesión es una relación o estado de hecho, que confiere a una persona el poder exclusivo de retener una cosa para ejecutar un derecho real o personal o sin derecho alguno.

El gran diccionario jurídico de Vecchi hace consistir a la posesión en el señorío efectivo sobre una cosa, distinguiendo la posesión civil, la posesión

civilisima, la posesión de buena fe, la posesión mediata, la posesión natural.

Planiol define a la posesión como "Un estado de hecho que consiste en retener una cosa en forma exclusiva, llevando a cabo sobre ella los mismos actos materiales de uso y de goce, como si fuera el propietario de la misma". Es necesario hablar de una definición que tome en cuenta los elementos para integrar la posesión. Savigny escribe al respecto:

"La posesión es una relación o estado de hecho que da a una persona la posibilidad física, actual, inmediata y exclusiva de ejercer actos materiales de aprovechamiento sobre una cosa con animus domini". s

Savigny afirma que no es necesario la toma de posesión materialmente realizada, sino pronta a realizarse, no consiste el corpus en el apoderamiento brutal de la cosa, si no la manifestación de un poder de dominación que se revela en:

- 1.- La disponibilidad de la cosa.
- 2.- La posibilidad directa e inmediata de someterla a un poder físico.
- 3.- La posibilidad de excluir la intromisión de extraños.

Bonnetcase nos dice que la posesión es un hecho jurídico consistente en un señorío ejercitado sobre una cosa mueble o inmueble, que se traduce por actos materiales de uso, goce o transformación.

Saleilles nos dice que la posesión es "La realización consistente y voluntaria de la apropiación económica de las cosas".

Como se desprende de las definiciones señaladas, el término posesión encierra muchos conceptos y si bien es cierto que la doctrina se ha encargado de esclarecerlos, también lo es que su enorme dinamismo y actualización a los tiempos modernos hacen que este tema siga produciendo interesantes estudios, doctrina y jurisprudencia.

2.2.- POSESION ORIGINARIA.

La posesión puede ser de varias clases, una de ellas es la posesión originaria, que la tiene el propietario, el cual entrega a otro una cosa, concediéndole el derecho a retenerla temporalmente, por ello se dice que es la que se posee a título de propietario.

El artículo 791 del Código Civil para el Distrito Federal estipula que cuando en virtud de un acto jurídico el propietario entrega a otro una cosa, concediéndole el derecho de retenerla temporalmente en su poder en calidad de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio,

depositario u otro análogo, los dos son poseedores de la cosa.

El que posee a título de propietario tiene una posesión originaria, el otro una posesión derivada.

En caso de despojo, el que tiene la posesión originaria tiene el derecho de pedir que sea restituido el que tenía la posesión derivada, y si éste no puede recobrarla, el poseedor originario puede pedir que se le dé la posesión a él mismo.

En relación a la prescripción se dice que la posesión necesaria para que se de esta figura debe ser:

- 1.- En concepto de propietario (posesión originaria).
- 2.- Pacífica.
- 3.- Continua.
- 4.- Pública.

Aunado a lo anterior, es de mencionarse que los bienes inmuebles prescriben en cinco años cuando se poseen en concepto de propietario, en diez años cuando se poseen de mala fe, si la posesión es en concepto de propietario.

El principal efecto de la posesión originaria es adquirir la propiedad mediante la prescripción.

La prescripción adquisitiva, llamada por los romanos usucapción, es un medio de adquirir el dominio mediante la posesión en concepto de dueño, pacífica, continua, pública y por el tiempo que marca la ley.

En los requisitos de la posesión originaria para prescribir, es necesario distinguir un elemento esencial para adquirir el dominio. De gran trascendencia en esta materia es el Artículo 826 del Código Civil vigente, al mencionar que solo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa puede producir prescripción, de lo cual ya se había hecho mención anteriormente.

Se entiende que este requisito consiste en poseer animus domini, es decir, poseer en concepto de propietario.

Además del requisito anterior, la posesión debe tener determinadas cualidades, sin las cuales es inútil para prescribir.

Se deduce que las cualidades mencionadas son que la posesión sea: pacífica, continua, pública y cierta.

La buena fe es esencial, a lo cual Rojina Villegas escribe:

"No se trata de una cualidad propiamente dicha, porque, la buena fe solo influye para reducir el tiempo de la prescripción, y la mala fe, por consiguiente, para aumentarlo". 9

2.3.- POSESION DERIVADA.

La otra clase de posesión, se le llama posesión derivada. Es la que se genera en virtud de un acto juridico que consiste en que el propietario entrega a otro una cosa, concediéndole el derecho de retenerla temporalmente en su poder en calidad de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro titulo análogo.

En este caso se le considera a los dos poseedores.

En cuanto a la posesión de la cosa, como consecuencia de un derecho real o personal, tiene interés el que hagamos una distinción entre la posesión por virtud del derecho de propiedad y la que se tenga por cualquier otro derecho real, que confiere el uso, el goce o la detentación de la cosa, bien sea que se trate de derechos reales principales, como el usufructo, el uso y la habitación.

En la legislación vigente se reconoce expresamente la posesión como consecuencia de un derecho real o de un derecho personal, y al definir la posesión derivada se aceptan las dos formas de posesión.

Rojina Villegas habla de los derechos personales y de los derechos reales: "El concepto de posesión derivada comprende la tenencia de la cosa como consecuencia de un derecho real distinto de la propiedad, o como consecuencia de un derecho personal". 10

Nuestro Código vigente sigue la terminología del Código Suizo, distinguiendo la posesión originaria o en concepto de dueño, y posesión derivada, cuando se retiene temporalmente la cosa, como consecuencia de un derecho real distinto de la propiedad, o de un derecho personal.

En el Código Civil para el Distrito Federal se enumeran además la prenda y de las servidumbres (nombradas en el Código Suizo), el usufructo, contratos que originan la posesión como consecuencia de un derecho personal, como el arrendamiento, el comodato, el depósito, siendo la enumeración simplemente enunciativa y no limitativa, ya que se agrega que tiene la posesión derivada también los que por un título análogo retienen temporalmente la cosa en nombre del propietario.

Por lo antes mencionado, el Artículo 791 del Código Civil para el Distrito Federal sigue la clasificación del Código Suizo, que define la posesión originaria como la que se tiene a título de propietario y la derivada por virtud de un acto jurídico que da nacimiento a un derecho real distinto de la propiedad, o a un derecho personal que confiere el uso, goce, custodia o administración de la cosa.

De lo anterior se desprende lo que estipula el Artículo 798 del Código Civil para el Distrito Federal, en donde se

reconoce las dos formas de posesión, como consecuencia de un derecho real o de un derecho personal.

Para una mayor claridad se transcribe el Artículo en comento del mismo ordenamiento, el cual dispone que "La posesión da al que la tiene la presunción de propietario para todos los efectos legales. El que posee en virtud de derecho personal, o de un derecho real distinto de la propiedad, no se presume propietario; pero si es poseedor de buena fe, tiene a su favor la presunción de haber obtenido la posesión del dueño de la cosa o derecho poseído".

2.4.- TEORIAS DE LA POSESION.

En el presente inciso estudiaremos las diversas teorías realizadas en cuanto a la posesión.

Debemos manifestar que en este capítulo hay temas relacionados con las teorías de la posesión, específicamente, los elementos de la posesión.

Como puede verse, es necesario hacer una relación de ambos temas, por lo cual en el presente, se mencionarán las teorías y se explicarán brevemente para más tarde en el siguiente punto se expliquen con mayor amplitud.

Se dividen las teorías en dos grupos: En el primero están las teorías que dicen que la posesión debe protegerse no en sí misma, sino por otros motivos extraños: se les llama "teorías relativas".

Hay otras teorías que protegen la posesión en sí misma y se les ha llamado "teorías absolutas".

Las teorías relativas se clasifican de la siguiente forma:

- 1.- La primera de ellas dice que se protege la posesión para evitar un acto ilícito:
 - a) Contra el poseedor (Savigny). No constituyendo la posesión por sí un derecho, su perturbación no es un acto contrario a derecho, pero cuando es resultado de la violencia, contra esta injusticia, se dirige el interdicto.
 - b) Contra la sociedad (Rudorff). Para él la violencia es la perturbación de la paz, manifestando el castigo de quienes toman la justicia por su propia mano, perdiéndose el derecho que se trata de imponer, comparándolo con el Artículo 17 constitucional, donde se estipula que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.
- 2.- Debe protegerse, de acuerdo a la lógica procesal, lo establecido en relación a que nadie puede ser vencido en juicio sino cuando se le opone un mejor derecho.

Esta teoría no explica la protección a ⁴⁵ la
posesión derivada, y es tan atentatoria la
expulsión del arrendatario como la del enfiteuta.

Es pésima la falta de protección, razonaba Savigny, o
el que tiene la cosa está de acuerdo con el
verdadero poseedor, o está en oposición; en el primer
caso no necesita interdictos pues los del poseedor le
bastan.

En el segundo caso contravienen las relaciones
obligatorias en que se basa su tenencia, ya sea
que ejercite el interdicto contra el poseedor o contra
un tercero.

No es posible en derecho dejar la defensa de legítimos
intereses de un individuo en manos de otro.

- 3.- Debe protegerse, ya que la posesión es una propiedad en
gestación, una propiedad probable y posible.

Jhering dice que la protección de la posesión como
exterioridad de la propiedad, es un complemento
necesario de la protección de la propiedad, una
facilitación de la prueba en favor del propietario, la
cual aprovecha también al no propietario.

Varias de estas teorías tampoco explican la protección
derivada, lo que si hace la de Morineau, quien habla del
porqué debe protegerse la posesión.

Si obligamos al que tiene derecho a actuar sobre las cosas, a probar en cada caso de despojo que tiene tal derecho, estaría obligado a seguir trámites engorrosos, cuando lo que urge es protegerlo. Lo anterior significaría negarle su derecho, ya que por regla general el que posee de hecho es porque tiene derecho de hacerlo, siendo conveniente protegerlo contra el despojo y el intento de despojo, sin obligarlo a probar previamente que tiene derecho. Antonio de Ibarrola escribe respecto de estos ordenamientos:

"He aquí en su plenitud el derecho de posesión (Jus possessionis): es la facultad de pedir ser mantenido o restituido en la posesión, sin necesidad de probar que se tiene derecho a ella, y por el sólo hecho de poseer o de haber poseído. Luego, no es el derecho a la posesión, sino el derecho a ser mantenido o restituido en la posesión". 11

Al otro grupo se le ha dado el nombre de teorías absolutas las cuales se dividen en:

1.- Se protege la posesión porque implica un interés jurídico y uno económico.

La posesión, dice Bruns, es un hecho, pero produce consecuencias de derecho y por eso debe protegerse. La

anterior teoría olvida que el poseedor desposeído también tiene un interés económico en verse restituido en la posesión.

2.- Las teorías subjetivas, las cuales se inspiran sobre todo en la posesión de las cosas sin dueño, que principia por una ocupación, que debe protegerse:

a) En defensa de la personalidad humana, la detentación de la cosa considerada como acto de voluntad del sujeto, puede encontrarse en armonía con la voluntad universal, es decir con la ley, y en este caso tendremos la propiedad, o bien descansar tan solo sobre la voluntad particular, en tal caso tendremos la posesión. El motivo por el cual la voluntad es reconocida, consiste en que ésta en sí misma es un elemento substancial que reclama protección, la voluntad de la persona, cuando se aplica a las cosas.

b) Por la característica del primer ocupante (Kant), se toma en cuenta que hasta que un ladrón efectúa también un acto volitivo.

3.- Se dice que el poseedor tiene un mejor derecho. Esta teoría da como firme una hipótesis no demostrada. Se trata de saber porqué lo tiene.

- 4.- La posesión es un derecho verdadero (si lo es, sobran todas las demás explicaciones).

Como habremos notado cada teoría contiene un fondo de verdad. La mayor parte de ellas son ciertas pero incompletas.

Analicemos lo que hay de cierto en cada doctrina reduciéndolo a explicaciones concretas:

- 1.- En los casos de posesión derivada, la posesión se protege para no dañar a otro.
- 2.- En los casos de posesión originaria se dice que nadie puede vencer a otro si no demuestra un mejor derecho.

2.5.-ELEMENTOS DE LA POSESION.

Como se abordó en el punto anterior al tomar en consideración las teorías de la posesión y habiendo una gran relación entre el tema anterior y el presente, se realizará, como se advirtió, un análisis más profundo y mayor a las teorías antes estudiadas, para conocer en forma particular el pensamiento y crítica de los autores en relación al tema fundamental que nos ocupa, la base del presente trabajo, es decir, los elementos de la posesión que como se ha hablado son el corpus y el animus que serán explicados a continuación:

Tradicionalmente se han reconocido dos elementos en la posesión: uno material, llamado corpus, y otro psicológico, denominado animus.

El corpus comprende el conjunto de actos materiales que demuestran la existencia del poder físico que ejerce el poseedor sobre la cosa, para retenerla en forma exclusiva.

Es muy importante tomar en cuenta el corpus, como lo explica Rafael Rojina Villegas:

"Este primer elemento engendra por sí sólo un estado que se llama detentación o tenencia, que es la base de la posesión; pero no implica la posesión; puede existir la tenencia y si no ocurre el elemento psicológico llamado animus, entonces no hay posesión". 12

Aunque el corpus es la base material de la posesión, no siempre se requiere que se tenga directamente, ya que puede ejercerse en forma indirecta, por conducto de otro, desde el punto de vista jurídico, para calificar la posesión, aquel que delega el corpus en un tercero tiene este elemento si concurre al animus es un poseedor en derecho.

Al ejemplificar la figura del corpus, se dice que cuando un depositante entrega al depositario la cosa no está ejerciendo materialmente el poder físico de detentación, no

Tradicionalmente se han reconocido dos elementos en la posesión: uno material, llamado corpus, y otro psicológico, denominado animus.

El corpus comprende el conjunto de actos materiales que demuestran la existencia del poder físico que ejerce el poseedor sobre la cosa, para retenerla en forma exclusiva.

Es muy importante tomar en cuenta el corpus, como lo explica Rafael Rojina Villegas:

"Este primer elemento engendra por sí sólo un estado que se llama detentación o tenencia, que es la base de la posesión; pero no implica la posesión; puede existir la tenencia y si no ocurre el elemento psicológico llamado animus, entonces no hay posesión". 12

Aunque el corpus es la base material de la posesión, no siempre se requiere que se tenga directamente, ya que puede ejercerse en forma indirecta, por conducto de otro, desde el punto de vista jurídico, para calificar la posesión, aquel que delega el corpus en un tercero tiene este elemento si concurre al animus es un poseedor en derecho.

Al ejemplificar la figura del corpus, se dice que cuando un depositante entrega al depositario la cosa no está ejerciendo materialmente el poder físico de detentación, no

teniendo el corpus desde el punto de vista material, sin embargo desde el punto de vista jurídico, se dice que lo ejerce por conducto del depositario.

El segundo elemento de la posesión se le ha llamado animus, y éste es de carácter psicológico, consiste en ejercer los actos materiales de la detentación de conducirse como propietario, a título de dominio.

Al definir este elemento hay controversia para fijar si el animus debe ser siempre dominii, o basta con que se tenga la intención de actuar en nombre propio y provecho exclusivo, para que exista el fenómeno de la posesión, aún cuando no se tenga la intención de conducirse como propietario.

Savigny, interpretando los textos romanos elabora, la doctrina clásica de la posesión, diciendo que debe existir el animus dominii.

Planiol y Ripert, al estudiar el animus consideran, que se tenga en concepto de dueño, o en provecho propio, para que se pueda denominar a ese estado como verdadera posesión y que sólo cuando se ejerce el corpus en nombre y por cuenta de otro no habrá animus.

Debemos hablar de la teoría de Savigny, la llamada teoría subjetiva de la posesión, el autor se inspiró en el derecho Romano, el cual reglamentó la posesión en forma

sencilla, concibiéndola como un poder físico y material y la ⁵¹ limitó a la aprehensión de bienes corpóreos.

Mientras la propiedad es un derecho sobre las cosas, la posesión es la detentación de esos objetos.

Más tarde, evolucionó su teoría y admitió la posibilidad de ejercer la posesión sobre los derechos, en esto se inspira la teoría subjetivista de la posesión.

Esta teoría se basa en los conceptos ya conocidos, el corpus y el animus.

Dice que el corpus es el poder físico de una persona sobre una cosa que genera una situación de hecho: la tenencia.

El animus es la intención de condicionarse como dueño, con el dominio de la cosa. Si el corpus se da sin el animus, se presenta la simple detentación.

Para que la posesión se dé deben sumarse los dos elementos, es decir, el objeto y la intención.

De lo anterior toma su nombre la teoría que hemos mencionado: subjetiva de la posesión; de que el poseedor o detentador del corpus deberá tener el ánimo de dueño.

Por lo cual para Savigny la posesión es un estado de hecho que da a una persona la posibilidad física, actual, inmediata y exclusiva de ejercer actos materiales de aprovechamiento sobre una cosa con animus dominii.

Además el autor afirma que no es necesaria la toma de posesión materialmente realizada, sino pronta a realizarse: no consiste el corpus en el apoderamiento brutal de la cosa, sino en la manifestación de un poder de la dominación que se revela:

- 1.- Por la disponibilidad de la cosa.
- 2.- Por la posibilidad directa e inmediata de someterla a un poder físico.
- 3.- Por la posibilidad de excluir la intromisión de extraños.

Se puede concretizar que hay disponibilidad por lo que respecta al objeto y posibilidad por lo que toca al sujeto.

Debemos hablar ahora de la teoría objetiva de la posesión para comprender mejor los elementos que la integran.

Jhering reconoce la existencia del corpus y del animus, pero los entiende en forma muy diferente a Savigny.

Se afirma en la teoría objetiva que el corpus y el animus deben existir en la posesión en forma conjunta, ya que la intención del detentador no constituye por sí sola un elemento definitivo en la posesión.

El corpus siempre lleva implícito el animus, se confunden, se mezclan por la misma detentación de un objeto.

El animus comprende los dos elementos, surgiendo la diferencia con la simple detentación.

Para Jhering el corpus no es una simple relación física de lugar o de proximidad, ya que la misma puede existir sin que haya posesión; se dice como ejemplo que un prisionero no posee sus cadenas.

Se necesita tener un interés el cual motiva la voluntad del poseedor de perseguir un fin determinado, el cual es llevar a cabo una explotación económica de la cosa.

El corpus es la exteriorización del derecho de propiedad.

Menciona el autor que la posesión es un medio para proteger la propiedad, su exteriorización, por lo cual el elemento material de la posesión consiste en un conjunto de actos o hechos por los cuales se manifiesta el derecho de propiedad.

El elemento material de la posesión es la visibilidad de la propiedad, lo que descubre y hace perceptible al propietario.

El animus está ligado al corpus estrechamente, puesto que en todo fenómeno de explotación económica habrá siempre un propósito, el animus.

Expresa Jhering que del corpus se infiere el animus, ya que todo fenómeno de detentación es un fenómeno de posesión, puesto que en toda persona consciente, el hecho de la

54
explotación económica de una cosa implica un propósito. Todo
detentador es un poseedor.

Los elementos de la posesión son dos aspectos en una
misma relación; el animus el propósito de servirse de las
cosas y el corpus la exteriorización de ese mismo propósito.

Habiendo hablado de la teoría de Jhering, ahora es
necesario estudiar la tesis de Raimundo Saleilles, el cual
formula una teoría ecléctica que junto con la de Jhering han
servido de fundamento al concepto actual.

Saleilles define la posesión como "la realización
consciente y voluntaria de la apropiación económica de las
cosas". El poseedor será aquel que en el mundo externo
aparezca como dueño de hecho y con el propósito de serlo.

Mientras que para Jhering el vínculo que supone la
posesión es de apropiación jurídica, para Saleilles es la
manifestación de un vínculo de apropiación económica.

El animus no es una simple detentación, sino que existe
un ánimo de retener y explotar económicamente la cosa.

Saleilles funda la posesión en la relación de
apropiación económica: es poseedor todo aquel que en el
orden de los hechos aparezca gozando independientemente y con
justo título, como dueño de hecho de la misma.

En conclusión, Jhering funda la posesión en el vínculo
de explotación económica: es poseedor todo el que detenta.

Para Savigny la posesión se funda en relación de apropiación jurídica, es decir, no hay más poseedores que los que pretende la propiedad.

Por último, Bonnecase define al corpus como un elemento material representado por el conjunto de hechos que revelan la posesión, es decir, actos materiales de uso, goce, transformación a la cosa y constituyen el señorío sobre ella.

El animus es un elemento psicológico; en Francia, es la intención, por parte del autor de los hechos materiales, de conducirse como propietario de la cosa y no simplemente de ejercitar una relación con ella, ya que es un poder de hecho.

2.6.- CARACTERISTICAS DE LA POSESION.

Al estudiar las particularidades que distinguen a la posesión, es necesario explicar las características de la misma, por lo que se definirá cada una de ellas y se ampliarán dentro del tema que nos ocupa.

En general, las características de la posesión se refieren a que sea:

- 1.- **Pacífica.**- Es la que se adquiere sin violencia.
- 2.- **Continua.**- Es la que no se ha interrumpido por haber sido privado de la cosa o goce del derecho por más de un año; por demanda o cualquier otro género de interpelación notificada al poseedor, por que la persona a cuyo favor corre la prescripción reconozca expresa o

56
tácitamente el derecho de la persona contra quien prescribe, lo anterior se basa en el Artículo 1168 del Código Civil para el Distrito Federal vigente.

3.- Pública.- La que se disfruta de manera que pueda ser conocida por todos.

También la que está inscrita en el Registro Público de la Propiedad.

En forma particular, se debe decir que la posesión debe ser pacífica, al no serlo padece el vicio de la violencia.

En el derecho mexicano sólo el momento de la adquisición exige esta cualidad, ya que debe entrarse a la posesión pacíficamente.

Si posteriormente se realizan actos de violencia en defensa de la posesión o en recuperación de la misma, estos actos no vician la posesión.

En el Código Civil vigente para el Distrito Federal se acepta el caso de que la posesión violenta quede purgada por el simple hecho de que cese la violencia, además de que no obstante esta posesión viciada en su origen, se convierta en posesión útil por el hecho de que haya cesado la violencia.

La posesión violenta se purga por el simple hecho de que cese esta, tal como escribe al respecto Rafael Rojina Villegas:

"Basta que en el juicio que después se inicie para adquirir el dominio, sea un punto de la controversia la cesación de la violencia, para que el juez justificado este hecho, considere que desde ese momento comenzó la posesión útil". 13

En cambio, en el derecho francés el requisito de la posesión pacífica es permanente, puesto que el poseedor no debe recurrir a la violencia ni en el momento en que entra a poseer, ni durante la posesión, excepto cuando se trate de una violencia defensiva, para repeler actos de un tercero.

La posesión es violenta, cuando es adquirida por vías de hecho, acompañadas de violencias materiales, morales, o por amenazas de fuerza, sea por el mismo que la causó o por otra persona, oponiéndose a ésta la posesión quieta y pacífica.

La posesión también debe ser continua, ya que si no lo es tiene el vicio de interrupción.

En el derecho francés se considera que la posesión es continua cuando en forma constante el poseedor ejecuta los actos materiales de uso, goce y disfrute de la cosa, por lo que se dice que la posesión se ha interrumpido cuando el poseedor deje de ejecutar en forma permanente esos actos.

La continuidad no exige que de momento a momento se ejecuten esos actos, ya que debe haber una reiteración de los mismos que demuestre siempre el deseo de ejercer la posesión constantemente.

En el antiguo derecho español se advirtió la dificultad para acreditar la continuidad de la posesión y se consideró que como el poseedor debe justificar para adquirir el dominio, una continuidad a través de años, se le exigía una prueba muy rigurosa, como en el derecho francés, y que difícilmente se lograba el objeto de adquirir por prescripción, ya que se podían probar las otras características de posesión pacífica y pública, pero la continuidad exigía medios difíciles de prueba, por lo que se optó por sacrificar la lógica en vista de intereses prácticos y se determinó que es posesión continua aquella que no es interrumpida y que sólo podía interrumpirse la prescripción por determinados medios marcados por la ley.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal establece, que no obstante que la posesión no haya sido interrumpida, si se prueba que no ha habido actos constantes de posesión, el término de prescripción debe aumentarse; sólo para este efecto y no para negar el derecho de adquirir el dominio acepta en parte la tesis francesa de la continuidad de la posesión.

El último elemento por estudiar es que la posesión debe ser pública. El vicio que afecta la posesión pública se denomina clandestinidad, que al respecto Rafael Rojina Villegas apunta:

"La posesión es clandestina u oculta, cuando no se tiene a la vista de todos aquellos que tengan interés de interrumpirla, como decía el Código anterior, o como dice el vigente, cuando no se tenga a la vista de todo mundo". 14

Como puede verse, la posesión pública, debe ejercitarse de modo que tengan conocimiento de ella no sólo los que tengan interés en interrumpirla, sino todo el mundo.

En la legislación actual se exige que para que la posesión sea pública debe tenerse a la vista de todo mundo, es decir, la posesión que se hace del conocimiento de aquellos que tienen interés en interrumpirla, pero por razones de protección natural no se le hace del conocimiento de todo mundo, por este sólo hecho se vicia; la posesión queda viciada, y el vicio no tiene fundamento jurídico en este caso.

Es necesario entender, que el Código vigente establece que es posesión pública la que se ha inscrito en el Registro Público de la Propiedad. Además se regula un procedimiento

60
para registrar la posesión, acreditando que se adquirió
pacíficamente, así como el título de la posesión, mediante
una información testimonial, con vista al ministerio público.

Este hecho por sí sólo ya justifica el carácter público de
la posesión.

CAPITULO III.- MEDIDAS TENDIENTES A PROTEGER LA POSESION.

3.1.- Presunción.

3.2.- Prescripción.

3.3.- La buena y la mala fe.

3.4.- Prescripción positiva o usucapión.

3.5.- Los interdictos.

3.6.- Juicio plenario de posesión.

3.7.- Acción reivindicatoria.

3.8.- Jurisprudencia.

CAPITULO III.- MEDIDAS TENDIENTES A PROTEGER LA POSESION.**3.1.- PRESUNCION.**

En el presente capítulo se hablará de las formas que se tienen en el derecho mexicano para amparar la figura llamada posesión, se protege al poseedor con una serie de presunciones.

La primera declara que el que justifique la posesión en el momento inicial de adquirirla y en el momento presente, tiene la presunción de haber poseído en el tiempo intermedio.

La segunda presunción admite que el poseedor que ha sido despojado, pero después restituido en la posesión, se considera como nunca despojado o perturbado para los efectos de la continuidad, no importando que haya habido una interrupción por el despojo.

Finalmente, se crea una tercera presunción para determinar la fecha de la posesión, cuando el poseedor no puede justificar su principio, presumiéndose entonces que comenzó a poseer desde la fecha de su título.

Lo anterior es considerado una presunción, ya que la posesión pudo haber sido posterior a la fecha del título.

En el Código Civil para el Distrito Federal vigente se hace una distinción entre posesión originaria y derivada, considerando que la presunción de propiedad sólo es

consecuencia de la posesión originaria. Antonio de Ibarrola escribe al respecto de estos ordenamientos:

"Cuando se posea en virtud de un derecho real distinto de la propiedad, o de un derecho personal, no existirá esa presunción, como es evidente; pero ésto no perjudicará el derecho a poseer por lo que toca a efectos distintos, como la adquisición de los frutos, el derecho a entablar interdictos o acciones posesorias, que son propios tanto de la posesión originaria como de la derivada". 15

Debemos recordar lo establecido en el Artículo 798 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, en donde se observa que la presunción juris tantum, que libera al poseedor de la carga de la prueba.

La presunción antes citada convierte al poseedor en demandado y exige al propietario la prueba de su derecho, tomándose en cuenta que muchas controversias se pierden por falta de prueba adecuada de los derechos. De lo anteriormente explicado, Antonio de Ibarrola manifiesta:

"Si el propietario no prueba su propiedad la posesión le quedará al poseedor, no porque se le reconozca al propietario, si no porque el propietario no pudo probar su derecho, y hay que

En el caso de muebles no rige en nuestro derecho lo establecido en el derecho francés, que dice que en materia de muebles, posesión equivale a título.

Nuestro derecho tiene un principio distinto al establecer, que el poseedor de una cosa mueble perdida o robada no podrá recuperarla de un tercero de buena fe que la haya adquirido en almoneda o de un comerciante que en el mercado público se dedique a la venta de objetos de la misma especie, sin reembolsar al poseedor el precio que hubiere pagado por la cosa.

De forma concreta podemos decir que la posesión da al que la tiene la presunción de propietario para todos los efectos legales. Los que poseen en virtud de un derecho real o personal distinto de la propiedad, tienen a su favor, si son de buena fe, la presunción de haber obtenido la posesión del dueño de la cosa o derecho poseído. El poseedor actual que prueba haber poseído en tiempo anterior tiene a su favor la presunción de haber poseído en el intermedio.

Es de manifestarse que nuestra legislación establece que la posesión de un inmueble hace presumir la de los bienes muebles que se hallan en él.

Debemos mencionar que una de las presunciones de la posesión es que cada uno de los partícipes de una cosa que se posee en común, ha poseído exclusivamente por todo el tiempo que dure la indivisión, la parte que al dividirse le tocara.

Por último, se presume que la posesión se sigue disfrutando en el mismo concepto en que se adquirió, a menos que se pruebe que ha cambiado la causa de la posesión.

Tomando en cuenta la presunción legal del animus, se reconoce una presunción juris tantum para considerar que todo detentador tiene ese animus. En caso de controversia, el detentador justificará el corpus y el título que se le otorga y, por una presunción legal, se tomará en cuenta éste, para inferir de él el animus.

El poseedor debe comprobar la causa de su posesión porque de ella se deriva el animus, o sea, la voluntad legal de poseer. Según sea el título de la posesión, el juez puede considerar que hay simplemente una intención de detentar la cosa, cuando se tiene la posesión en nombre de otro, o si del título se deriva el animus dominii, bastará la prueba respecto a la causa que originó la posesión; lo anterior se basa en la tesis de Savigny, la cual fue estudiada anteriormente.

3.2.- PRESCRIPCIÓN.

En este tema es importante tener cuidado al explicarlo, ya que puede confundirse la prescripción con la usucapión, por lo que en el presente punto se hablará en forma general de la prescripción para que en el tema llamado prescripción positiva o usucapión se estudien los dos temas con mayor claridad y poder hacer semejanzas y diferencias entre ambas figuras, así como realizar definiciones tanto de prescripción como de usucapión.

El maestro Ernesto Gutiérrez y González escribe respecto a la prescripción:

"Prescripción es la facultad o el derecho que la ley establece a favor del obligado para excepcionarse válidamente y sin responsabilidad, de cumplir con la prestación que debe, o bien la acción que tiene para exigir a la autoridad competente, la declaración de que ya no le es cobrable en forma coactiva, por haber transcurrido el plazo que le otorga a su acreedor y, para hacer efectivo su derecho". 17

El Código Civil para el Distrito Federal vigente, en su artículo 1135 dispone: "prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso

de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley".

Se debe manifestar, que la prescripción, puede y debe siempre, a discreción de la ley y por sanción legal, traducirse en una acción. El deudor beneficiado con la prescripción, no debe esperar la demanda de su acreedor, sino que debe intentar una acción tendiente a obtener una sentencia judicial declarativa de prescripción, que determine oficialmente que ésta operó.

Al hablar del momento en que una prestación se hace exigible al deudor, el acreedor está en pleno derecho para pedir el cumplimiento de la misma, y si no lo hace y el deudor en forma voluntaria no paga, empieza a contar el tiempo que la ley marca a efecto de establecer la irresponsabilidad legal del deudor, ante la actitud pasiva del acreedor.

Sin embargo, hay ocasiones en que la prescripción por mandato de la ley, no puede iniciarse ni correr en contra de ciertas personas, como una protección temporal y son las que establece el Artículo 1167 del Código Civil para el Distrito Federal vigente.

Hablando del momento en que la prescripción se interrumpe, esto es, que una vez iniciada, se paraliza y se destruye el tiempo que había corrido; se reduce a la nada una

68

prescripción en curso, y si ésta se reanuda, sólo podrá cumplirse contando desde el principio de nuevo el tiempo que la ley exige.

Las causas de interrupción de la prescripción, son de dos clases:

- 1.- **Natural**, que consiste en el abandono voluntario que hace el poseedor de la cosa que prescribía.
- 2.- **Civil**, que consiste en el momento cuando se pierde la cosa por causas originadas por el propietario o el acreedor, como una demanda u otro género de interpelación.

Debemos establecer las clases de prescripción según nuestra legislación:

- 1.- **Adquisitiva o positiva**, que sirve para adquirir bienes mediante el transcurso del tiempo, y bajo los requisitos establecidos por la ley.
- 2.- **Liberatoria, extintiva o negativa**, que sirve para librar al deudor de sus obligaciones, mediante el transcurso del tiempo.

Ernesto Gutiérrez y González hace cuatro observaciones críticas en relación a lo establecido por la legislación:

"Nuestro Código Civil para el Distrito Federal regula como una sola, dos instituciones jurídicas diversas.

No sistematizó la materia, y por consecuencia no la reunió en capítulos ordenados, sino que aparecen dispersas las normas al respecto, en todo ordenamiento legislativo.

No precisó la esencia jurídica de la prescripción.

Estableció plazos que son hoy muy amplios para que opere esta figura jurídica". 18

3.3.- LA BUENA Y LA MALA FE.

La buena y la mala fe son temas muy interesantes que merecen estudio para saber que éstos forman parte del tema de la posesión.

Es considerado poseedor de buena fe, el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer.

Se le considera poseedor de buena fe también al que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho; lo anterior está basado en el Artículo 806 del Código Civil para el Distrito Federal vigente. A contrario sensu podemos definir al poseedor de mala fe. Antonio de Ibarrola escribe respecto de lo anterior:

"La buena fe es la consciencia ilesa de pensar que la cosa es propia. La buena fe tiene título;

Es pertinente manifestar que se le llama título a la causa generadora de la posesión, que no significa la escritura pública, sino que designa el acto jurídico en virtud del cual se entra en posesión de una cosa.

El acto jurídico debe ser apto para transferir el dominio.

Se dice que consiste la buena fe en ignorar el vicio, ya que se presume siempre que al que afirma la mala fe del poseedor le corresponde probarla.

La buena fe puede resultar de un error de derecho, como cuando se recibe en donación por contrato privado un inmueble o de un error de hecho.

La buena fe es exigida durante toda la posesión, no solo en el momento de la adquisición, la posesión adquirida de buena fe no pierde ese carácter sino en el caso y desde el momento que existan actos que acrediten que el poseedor no ignora que posee la cosa indebidamente.

Se deduce que el poseedor debe basar en algo su buena fe, debe tener buena y justa opinión del dominio adquirido.

Si tomamos en cuenta que el título del poseedor tuviera varios vicios, la buena fe consistiría en ignorarlos todos.

Debemos considerar que es poseedor de mala fe el que conoce los títulos de autor como viciados, es decir, el que conoce los vicios del título de su autor, que repercuten sobre el título del poseedor.

Nuestro Código actual distingue diferentes clases de poseedores:

- 1.- Poseedor con título traslativo de dominio y de buena fe, quien hace suyos los frutos percibidos, mientras su buena fe no es interrumpida.
- 2.- Poseedor con título traslativo de dominio, con mala fe, que ha poseído más de un año, con tal de que la posesión no sea delictuosa. Este poseedor tiene derecho a las dos terceras partes de los frutos industriales que haga producir a la cosa poseída, no teniendo derecho a los frutos naturales y civiles que produzca la cosa que posee.
También tiene derecho a que se le abonen los gastos necesarios y a retirar las mejoras útiles y por último, responde a la pérdida o deterioro de la cosa sobrevenidos por su culpa.
- 3.- Poseedor por menos de un año con título traslativo de dominio y con mala fe. Debemos aclarar que éste no debe haber obtenido la posesión por un medio delictuoso, ya que está obligado a restituir los frutos percibidos.

4.- Poseedor que adquiere por delito. Este poseedor es de mala fe y tiene el animus dominii. Para lo anterior debemos tomar en cuenta el Artículo 814 del Código Civil para el Distrito Federal vigente en donde se establece que "Está obligado a restituir todos los frutos que haya producido la cosa y los que haya dejado de producir por omisión culpable".

Debemos entender correctamente lo que son los conceptos de buena y mala fe, por lo que nos apoyaremos en los conceptos utilizados por el maestro Ernesto Gutiérrez y González.

Gutiérrez y González considera que el lenguaje está mal utilizado en el derecho en lo relacionado con la buena y mala fe, con lo que a continuación se explicará, quedará mejor comprendido:

- 1.- Cuando una persona entra a poseer sin título alguno, lo mismo que él conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho, se dice que es poseedor de mala fe.
- 2.- Cuando una persona ve que en su predio se edifica por otra sin su autorización se dice que actúa con mala fe para efectos de la accesión, y hay esa mala fe por parte del que edifica, cuando hace el trabajo o permite sin reclamar que con material suyo lo haga otro en terreno

que sabe es ajeno sin pedir al dueño su consentimiento por escrito.

3.- Se habla de mala fe al referirse a los vicios de la voluntad, cuando hay una disimulación del error de uno de los contratantes una vez conocido por el otro contratante.

En todos los casos anteriores, el poseedor, el dueño del terreno y el de los materiales así como el contratante, dice la ley que obran de mala fe.

Debemos mencionar el análisis que hace Gutiérrez y González a lo antes estudiado, el cual comienza con la definición de lo que significa fe, que es la confianza y buen concepto que se tiene de una persona o cosa.

Luego, respecto de confianza dice que es una esperanza firme que se tiene de una persona o cosa.

Por último, esperanza se define como el estado de ánimo el cual se nos presenta como posible lo que deseamos.

Además por lo que respecta a los calificativos malo y bueno, el diccionario dice que malo es lo que carece de bondad y bueno que tiene bondad en su género.

De todo lo anterior Ernesto Gutiérrez y González manifiesta:

"Resulta, que si de algo se carece, es precisamente de fe, por quien dice la ley que

actúa de mala fe, pues tiene pleno conocimiento de que actúa sin título o con título defectuoso; a ciencia y paciencia con disimulación del error. A esto llama la ley mala fe. Hay malo, si, pero no fe. La fe implica creer, no conocer. Si sé que no tengo título o lo tengo viciado; si veo que se construye en mi terreno con materiales que no son míos y sin mi permiso, o si sé del error de mi contratante y no se lo digo, no hay mala fe, pues sé lo que sucede; no creo en nada; tengo una convicción. Lo que hay es una mala intención, pues intención es la determinación de la voluntad en un orden a un fin". 20

De lo anterior, los autores manifiestan equivocadamente, según Gutiérrez y González que se actúa de mala fe, sin embargo se está actuando de mala intención, ya que se determina la voluntad en orden a un fin que carece de la bondad que debe tener según la naturaleza o destino, o que se opone a la razón o a la ley.

3.4.- PRESCRIPCIÓN POSITIVA O USUCAPION.

Como se mencionó en el punto de la prescripción, en éste se profundizará en el tema, por lo que se manejará la

figura de la usucapión realizándose comparaciones para comprender mejor la materia que estamos estudiando.

La usucapión o prescripción adquisitiva es una forma de adquirir un derecho real mediante la posesión de la cosa en que recae, de una manera pública, pacífica, continua y con la apariencia del título que se dice tener, a nombre propio y por todo el tiempo que fija la ley.

El Código Civil para el Distrito Federal vigente, el Artículo 1155, la considera sólo como un medio de adquirir bienes mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.

Debemos hablar de las semejanzas que tienen la usucapión y la prescripción:

- 1.- El nombre, el cual se les dio desde hace mucho tiempo, cuyo origen se encuentra en el Código de Justiniano.
- 2.- El tiempo, ya que las dos figuras requieren el transcurso del mismo para operar; fuera de estas semejanzas, es difícil encontrarles algo en común.

Debido a lo anterior deben establecerse las diferencias entre las figuras mencionadas:

- 1.- La usucapión es la forma que se usaba desde el Derecho Romano, para adquirir derechos reales, por una posesión suficientemente prolongada y cumpliendo ciertos requisitos, que se estudiaron en el capítulo primero.

La prescripción no sirve para adquirir derechos reales, sino para que el deudor se oponga en forma válida a que se le cobre coactivamente el derecho de crédito indemnizatorio a su cargo, por no haber cumplido con su deber.

- 2.- La usucapión, en contrapartida de lo antes anotado, hace perder un derecho real a aquel en contra del cual se usucape.

La prescripción no hace perder su derecho personal al acreedor, le hace perder únicamente el derecho a que se cobre coactivamente a su deudor, si éste opone la excepción de prescripción.

- 3.- La usucapión, extingue un derecho real.

La prescripción no hace que se extinga el derecho de crédito. Es muy importante no olvidarlo, pues es de gran importancia.

- 4.- La usucapión al consumarse deriva un aumento en el patrimonio activo del detentador de un derecho real, y la disminución en el patrimonio activo del que era titular de ese derecho real.

La prescripción en el momento de consumarse, no hace aumentar o disminuir los patrimonios del deudor y acreedor, pues ese efecto se dió al momento de crearse el crédito que prescribe.

- 5.- La usucapión precisa que el poseedor realice actos positivos de aprovechamiento, e implica pasividad del titular del derecho real.

La prescripción no requiere actividad del deudor, sólo se necesita que transcurra el tiempo y que exista pasividad del acreedor.

- 6.- La usucapión cuenta para el cómputo del plazo, el que se posea de buena o mala fe.

En contraposición, la prescripción no considera que el deudor sea de buena o mala fe, lo que interesa es el transcurso del tiempo.

Como puede verse, al regular de manera simultánea dos instituciones, que tienen en común pocas cosas, tales como el transcurso del tiempo, se encuentran consecuencias lamentables, que manifiesta Ernesto Gutiérrez y González:

"Se mezclan en una sola norma, casos que no son aplicables por igual a la usucapión y a la prescripción simultáneamente y de ahí que a cada paso al estudiar la ley, se deba hacer la distinción de qué es lo aplicable a una y qué a otra. Todo ello se traduce en pérdida de atención, esfuerzo y tiempo". 21

Diversos autores, tales como Planiol, describen como la ley ha mezclado las reglas de la usucapión con las de prescripción, y como por ello la enumeración que ofrece no puede aplicarse en su totalidad, respecto al tema de la interrupción de la usucapión.

En apoyo a lo anterior debemos estudiar cómo la prescripción se interrumpe, basándonos en nuestra legislación, siendo éstas:

- 1.- Si el poseedor es privado de la posesión de la cosa o del goce del derecho por más de un año.
- 2.- Por demanda u otro cualquier género de interpelación judicial notificada al poseedor o deudor.
- 3.- Porque la persona a cuyo favor corre la prescripción reconozca expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe. Empezará a contarse el nuevo término de la prescripción en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; si se renueva el documento, desde la fecha del nuevo título y si se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido.

Ernesto Gutiérrez y González escribe sobre la importancia de la usucapión:

"La usucapión se justifica socialmente a través de la idea de que la prueba de la propiedad no sería posible de no existir esta figura. El adquirente solo podría ser propietario si su causante lo había sido a su vez". 22

El estudio de la prescripción adquisitiva está relacionado con la propiedad y posesión, porque es una forma de adquirir el dominio mediante una posesión originaria.

Al hablar de reglas generales debemos distinguir las siguientes:

- 1.- Solo los bienes y derechos susceptibles de apropiación lo son de prescripción. La razón es que la prescripción adquisitiva tiene como finalidad adquirir el dominio y si las cosas o derechos no son susceptibles de apropiación, no se podrá lograr su objeto, porque un texto lo prohíbe.
- 2.- Solo los que tienen capacidad de goce para adquirir el dominio la tienen para adquirir por prescripción.
- 3.- Los que tienen incapacidad de ejercicio pueden adquirir por prescripción, por conducto de sus representantes legítimos. Lo anterior se apoya en el Artículo 1138 del Código Civil para el Distrito Federal vigente en donde se estatuye: "Pueden adquirir por prescripción positiva

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

todos los que son capaces de adquirir por cualquier otro título, los menores y demás incapacitados pueden hacerlo por medio de sus legítimos representantes".

3.5.- LOS INTERDICTOS.

Debemos recordar antes de entrar en materia los elementos de la posesión, el corpus y el animus, que son la base del presente trabajo.

La posesión se obtiene por el entendimiento y por el cuerpo, no sólo por alguno de ellos.

La diferencia del elemento intencional funda la diferencia entre los dos tipos de posesión; si la detentación está acompañada del animus de tener la cosa como propia, o del ejercer sobre ella el derecho de propiedad, tenemos la posesión que en el Derecho Romano clásico estaba tutelada por los interdictos (possessio ad interdicta), en el actual derecho italiano se le llama posesión legítima, en el nuestro, originaria, comprende esta posesión la de los derechos reales. La otra posesión es la simple (para nosotros la derivada) regulada por el derecho moderno, en la que hay el ánimo de poseer.

La protección de la ley se extiende a los inmuebles, ya sea que esté unida a la propiedad o separada de ésta y ejercida por quien no sea propietario.

La ley da al poseedor acciones especiales: 81
los
interdictos, que sirven para mantenerse en posesión o para
recuperarla.

Son acciones reales y rápidas. Es necesario aclarar
que para que el poseedor tenga derecho al interdicto de
recuperar la posesión, se necesita que no haya pasado un año
desde que se verificó el despojo.

Necesitamos tener una idea clara de lo que son los
interdictos; Antonio de Ibarrola manifiesta al respecto:

"Son los interdictos acciones provisionales que
tienen por objeto proteger la posesión interina
de los bienes inmuebles y derechos reales
constituidos sobre los mismos. Se dan tanto al
poseedor originario como al derivado. Nunca
prejuzgan sobre la posesión definitiva; se
ocupan simplemente de la posesión interina". 23

Es necesario entender que los interdictos proceden:

- 1.- A un ataque consumado en el despojo.
- 2.- A un despojo en vías de consumarse, en la perturbación.
- 3.- A un daño que se puede causar por la ejecución de una
obra nueva o por el estado ruinoso de otra, o por la
caída de un árbol o de cualquier otro objeto.

Es importante analizar los diversos interdictos:

1.- Interdicto de adquirir.

La legislación actual no trata de discutir la posesión provisional, sino el carácter de heredero del poseedor: se denomina hoy acción de petición de herencia y se confiere al heredero, o al que haga sus veces en la disposición testamentaria, y se da contra el albacea o contra el poseedor de las cosas hereditarias con el carácter de heredero o cesionario de éste y contra el que no alega título alguno de posesión del bien hereditario.

Este interdicto se ejercitará para que sea declarado heredero el demandante, se le haga entrega de los bienes hereditarios con sus accesiones, sea indemnizado y se le rindan cuentas.

En conclusión, es una acción civil por la cual alguien sostiene ser suya la herencia y pide se la restituya el que la detente a título de heredero o de poseedor.

2.- Interdicto de conservar o retener.

Los romanos lo subdividen en dos, uno para las cosas inmuebles y otro para los muebles.

Según nuestra legislación al perturbado en la posesión jurídica o derivada de un bien inmueble, compete el interdicto de retener la posesión, contra el perturbador, el que mandó tal perturbación o contra el que, a sabiendas y

directamente, se aproveche de ella y contra el sucesor del despojante.

El objeto de esta acción es poner término a la perturbación, indemnizar al poseedor, y que el demandado afiance no volver a perturbar y sea conminado con multa, o arresto para el caso de reincidencia.

Procede cuando la perturbación consiste en actos preparatorios tendientes a la usurpación violenta o impedir el ejercicio del derecho.

También se necesita, que se reclame dentro de un año y el poseedor no haya obtenido la posesión de su contrario por fuerza o clandestinamente.

3.- Interdicto de recuperar.

El que es despojado de la posesión jurídica o derivada de un bien inmueble debe ser restituido y le compete la acción de recobrar contra el despojador, contra el que ha mandado el despojo, contra el que a sabiendas y directamente se aprovecha del despojo y contra el sucesor del despojante.

Tiene por objeto reponer al despojado en la posesión, indemnizarlo de los daños y perjuicios, obtener del demandado que afiance su abstención y a la vez conminarlo con multa y arresto para el caso de reincidencia.

Este interdicto no procede después de un año de consumado el despojo, ni cuando el poseedor ha adquirido en forma violenta, clandestina o a ruegos de su contrario.

4.- Interdicto de obra nueva.

Este se concede al poseedor jurídico o derivado y tiene por objeto evitar que se causen daños a una posesión por la ejecución de una obra nueva.

De acuerdo a nuestra legislación, al poseedor de predio, o derecho real sobre él, compete la acción para suspender la conclusión de una obra perjudicial a sus posesiones, su demolición, o modificación, en su caso, y la restitución de las cosas al estado anterior a la obra nueva.

Compete también al vecino cuando la obra nueva se construye en bienes de uso común.

Este interdicto se da contra quien mandó a construir, sea poseedor o detentador donde se construye.

5.- Interdicto de obra peligrosa.

La acción de obra peligrosa, se da al poseedor jurídico o derivado de una propiedad contigua o cercana, que pueda resentirse o padecer por la ruina o derrumbe de la obra, caída de un árbol u otro objeto; y su finalidad es la de adoptar medidas urgentes para evitar los riesgos que ofrezcan el mal estado de los objetos referidos; obtener la demolición total o parcial de la obra o la destrucción del objeto

peligroso. Compete la misma acción a quienes tengan derecho privado o público de paso por las inmediaciones de la obra.

La ruina de la casa vecina puede derivarse de culpa o de un caso fortuito; generalmente existe una presunción de culpa.

3.6.- JUICIO PLENARIO DE POSESION.

El juicio plenario de posesión tiene su antecedente en la acción publiciana, la cual debe su nombre al pretor Publicio y es netamente romanista.

En el antiguo Derecho Romano la propiedad quiritaria se adquiría por la usucapión y otras figuras.

La acción publiciana sirve para proteger al poseedor de buena fe que se hallaba en vías de usucapir: tiene un carácter de reivindicatorio y se basa en la ficción de que el poseedor que reúne las condiciones para usucapir ha cumplido el tiempo prescrito por la ley.

El usucapiente puede recobrar gracias a esta acción la posesión perdida frente a cualquier poseedor de inferior calidad.

Esta acción compete al adquirente con justo título y buena fe; tiene por objeto que se restituya en la posesión definitiva de una cosa mueble o inmueble.

Se da contra el poseedor sin título, del poseedor de mala fe y del que tiene título y buena fe, pero una posesión menos antigua que la del actor.

No procede en contra del legítimo dueño o cuando el actor no tiene registrado su título tratándose de inmuebles y el demandado si lo tiene, o bien, cuando las posesiones sean dudosas, de manera que no haya certeza respecto a la calidad de la posesión.

El Artículo 9o del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, señala requisitos para el ejercicio de la acción plenaria de posesión, estatuyendo: "Al adquirente con justo título y de buena fe le compete la acción para qué, aún cuando no haya prescrito, le restituya la cosa con sus frutos y acciones en los términos del Artículo 4o, el poseedor de mala fe, o el que teniendo título de igual calidad ha poseído por menos tiempo que el actor. No procede esta acción en los caso en que ambas posesiones fuesen dudosas o el demandado tuviere su título registrado y el actor no, así como contra el legítimo dueño".

Es necesario transcribir lo estatuido en el Artículo 4o del ordenamiento antes mencionado, ya que en el párrafo anterior se hace alusión del mismo, y señala que "La reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa, de la cual tiene la propiedad, y su efecto será

87

declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue al demandado con sus frutos y acciones en los términos prescritos por el Código Civil".

Como puede verse, es indispensable el estudio del objeto del juicio plenario de posesión y es el resolver quien tiene mejor posesión; la controversia se referirá siempre a la calidad de la posesión, se trata de investigar quien tiene una mejor posesión originaria entre actor y demandado.

El objeto de la investigación es proteger la posesión definitiva, tal como lo observa Rafael Rojina Villegas:

"Reconocer el mejor derecho para poseer, a efecto de que sólo en juicio reivindicatorio se pueda privar al poseedor de la cosa, o bien, en juicio de nulidad respecto al título, para que como consecuencia de la misma proceda la restitución". 24

Para nuestra legislación es mejor la posesión amparada con título, y tratándose de inmuebles la posesión que esté registrada; si ambas tienen título, será mejor la posesión más antigua, y si no puede determinarse la antigüedad, ya sea porque los títulos no tengan fecha o porque exista duda, será mejor la causa del que detenta la cosa, ya que como abordamos

en capítulos anteriores, en igualdad de condiciones siempre es mejor la causa del que posee.

Como determinamos anteriormente de acuerdo a nuestro Código de Procedimientos Civiles, solo compete la acción plenaria, al adquirente con justo titulo y de buena fe.

Apoyándonos en lo anterior, el juicio plenario de posesión, conforme a nuestro derecho procesal, no puede intentarse por el poseedor animus domini que haya adquirido por virtud de un delito o de un acto ilícito, ya que no tiene titulo ni buena fe.

De acuerdo a lo explicado, la acción procede en contra del poseedor que no tiene titulo, del que conoce sus vicios, de mala fe, y finalmente, respecto del poseedor con titulo y buena fe, pero que ha poseído por menos tiempo que el actor.

Podemos agregar un caso, como sugiere Rojina Villegas:

"Tratándose de inmuebles, esta acción procede cuando el actor tiene su titulo registrado y el demandado no la ha inscrito, independientemente de la antigüedad en este caso, siempre y cuando el actor sea poseedor de buena fe". 25

Las hipótesis anteriores cuando la acción prospera suponen una mejor posesión del actor, porque litiga contra un poseedor que no tiene titulo, o que es de mala fe, o contra

poseedor que no tiene título, o que es de mala fe, o contra un poseedor que tiene título y buena fe, pero menos antigüedad.

Es importante manifestar que en nuestro derecho mexicano, tomando en cuenta la acción plenaria o publiciana, todo poseedor debe ser mantenido y restituido en la posesión contra aquellos que no tengan mejor derecho para poseer, habiendo en este precepto una tutela general de la posesión que alcanza a los interdictos de retener y recobrar la posesión y a la acción plenaria. También se indica que es mejor la posesión que se funda en título y cuando se trata de inmuebles la que está inscrita.

Por último, consideramos importante marcar las diferencias entre el juicio plenario de posesión y los interdictos:

- 1.- La acción plenaria investiga quien tiene mejor derecho a poseer. Los interdictos no, en éstos no se discute el mejor derecho a poseer, sólo se toma en cuenta el hecho de la posesión.
- 2.- Los interdictos sólo se ocupan de la posesión interina de los inmuebles. La acción plenaria tiene por objeto resolver sobre la posesión definitiva de muebles e inmuebles.

- 3.- Los interdictos no se otorgan, como en el derecho al juicio plenario, tan solo a los poseedores originarios; se otorgan indistintamente tanto a los poseedores originarios como a los derivados.
- 4.- En los interdictos no se prejuzga sobre quien tenga derecho a la posesión definitiva o a la propiedad. El juez no debe admitir pruebas sobre la propiedad o sobre el mejor derecho a poseer
- 3.7.- ACCION REIVINDICATORIA.

En cuanto a esta acción, hablando de los antecedentes en el Derecho Romano y tomando en consideración el plazo prescriptivo, si el vendedor demandaba por medio de la reivindicatio la cosa vendida, el comprador oponía la excepción de cosa vendida y entregada, en donde se defendía del antiguo dueño de la cosa; y para defenderse de una tercera persona que quisiera despojarle o perturbarle en su propiedad, tenía los interdictos de retener y recobrar.

Si el poseedor era despojado de su posesión no podía interponer la acción reivindicatoria si no había transcurrido el término para usucapir, hallándose indefenso. Para compensar lo anterior, el pretor Publicio creó la acción publiciana, de la que se habló con antelación, a ésta se le dio un carácter de reivindicatio utilis, por la cual el

91

pretor fingía creer que el poseedor había cumplido el plazo de la usucapión y demandaba la cosa en calidad de dueño.

Cuando se borró del Derecho Romano la distinción entre la propiedad quiritaria y la bonitaria, convirtiéndose la tradición en un modo de adquirir los derechos reales, dicha tradición, si provenía de un dueño legítimo, transfería el dominio y con él la acción reivindicatoria; pero si no, sólo transmitía la posesión apta para usucapir.

Es importante que hagamos la distinción mencionada, ya que el dueño de una cosa para litigar sobre ella tenía que probar ser legítimo propietario de ella, la dificultad de aportar en juicio tal prueba, hizo que todos los propietarios recurrieran a la acción publiciana en vez de la reivindicatoria; y más cuando la acción publiciana, no llevaba el sentido de cosa juzgada y siempre dejaba libre la acción reivindicatoria.

Lo anterior hizo que el ejercicio de la acción publiciana requiriese en el poseedor un justo título, arrebatando a la acción reivindicatoria campo de aplicación.

Al mencionar el juicio plenario de posesión que se relaciona con la acción que nos ocupa, se habla de que nació porque el poseedor, privado de la acción reivindicatoria, a veces no podía usar interdictos porque de nada le servían en determinados casos.

Es necesario considerar que una vez reconocida la mejor posesión, sólo en juicio reivindicatorio se podrá privar al poseedor de la cosa. De lo anterior escribe Antonio de Ibarrola:

"Al adquirente con justo título y de buena fe compete la acción para que, aún cuando no haya prescrito, le restituya la cosa con sus frutos y acciones el poseedor de mala fe; o el que teniendo el título de igual calidad, ha poseído por menos tiempo que el actor". 26

Hablando de la jerarquía jurídica de medios de defensa de los bienes raíces y derechos reales que están o pueden estar en nuestro patrimonio, hay tres acciones conocidas en la legislación:

- 1.- Los interdictos posesorios.
- 2.- Los juicios plenarios de posesión.
- 3.- La acción reivindicatoria o de dominio.

En este orden de ideas, el individuo que es privado del goce de una cosa inmueble (material o derecho real) tiene el orden jerárquico enunciado, tres procedimientos judiciales de defensa, ya que tiene el derecho a recuperar el goce de una cosa inmueble por medio de interdictos; tiene derecho, cuando ha dejado transcurrir el plazo para ejercitar la acción de

interdicto, a promover el juicio plenario de posesión; y por último, puede ejercitar la acción principal y decisiva de dominio.

La posesión definitiva es materia de la acción publiciana y de la reivindicatoria.

Por medio de la acción reivindicatoria, el dueño de la cosa obtiene que se la entregue la posesión de ella. De acuerdo a lo anterior, las sentencias dadas en los interdictos no son provisionales, es decir, en el sentido de que puedan ser modificadas y sustituidas por otras, como sucede tratándose de los fallos que se dictan en los juicios sobre alimentos, interdicción, suspensión de la patria potestad y jurisdicción voluntaria, las cuales, cuando cambian las circunstancias que motivaron la decisión puede también cambiarse ésta.

Así mismo Rojina Villegas comenta en relación al tema:

"Se puede admitir como prueba en el juicio posesorio, los títulos de propiedad, únicamente para efecto de probar la posesión considerándolos como una presunción de la existencia de ésta.

No se viola el principio que analizamos, cuando en los considerandos de la sentencia se afirma que algunos de los litigantes tiene la propiedad

y la posesión de la cosa litigiosa, pero en la parte resolutive ya nada se dice sobre el derecho de propiedad.

Sin embargo, no debe olvidarse que la sentencia pronunciada en lo posesorio ha de apoyarse en consideraciones sacadas exclusivamente del hecho de la posesión y extrañas al derecho de propiedad". 27

Para terminar este tema, es necesario referirnos al fundamento de la protección posesoria.

El problema se plantea porque la posesión, es un hecho y no un derecho, según muchos autores.

La posesión se presenta como un estado de hecho que produce consecuencias jurídicas, o bien, como consecuencia de derecho que concede un poder jurídico sobre las cosas.

En el caso anterior la posesión es efecto del derecho de propiedad o de otros derechos reales o personales.

Cuando la posesión es efecto de un derecho, está ya protegido el derecho con sus acciones propias.

Si es consecuencia de la propiedad, éste está protegido con sus acciones especiales.

La posesión, si fuera un derecho, no presentaría problemas; los derechos se protegen porque son derechos, sin discusión alguna.

Así mismo, al ser la posesión consecuencia de un derecho, nadie discute la necesidad de protegerla; pero su protección es indirecta, se tutela al derecho que la origina y así se ampara necesariamente a la posesión.

3.8.- JURISPRUDENCIA.

En el presente tema se estudiarán las jurisprudencias relacionadas con la posesión, en las cuales se basa nuestra legislación.

Realizaremos la transcripción de algunas jurisprudencias en las que se apoya el trabajo que nos ocupa:
Instancia: Tercera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Epoca: 5A

Tomo: XXVIII

Página: 1442

POSESION.

El Código Civil del Distrito Federal define la posesión diciendo: que es la tenencia de una cosa o el goce de un derecho, por nosotros mismos o por otro a nuestro nombre, y añade que posee a nombre de otro no es poseedor en derecho; más las disposiciones relativas se refieren a la posesión que

podiera llamarse de carácter civil y no a la precaria, la cual define el Código de Procedimientos Civiles expresando que es título precario de posesión cualquiera que, sin ser traslativo de dominio solo confiere la simple tenencia o posesión natural de la cosa a nombre de otro. Ahora bien, no puede afirmarse que la definición anterior deba limitarse al interdicto de obra nueva, porque el Artículo 1170 del Código Procesal, otorga el derecho de promover el interdicto de retener la posesión, a los que estando en posesión civil o precaria de las cosas o derechos reales constituidos sobre ellas, son amenazados graves o ilegalmente por un tercero, o prueba que éste ha ejecutado actos preparatorios que tienden directamente a una usurpación violenta; y la definición de posesión precaria rige la aplicación de este Artículo 1170, porque aparte de no haber en la ley otra definición que la ya dicha, la misma está dada con carácter general.

Amparo civil directo 2980/29. Galván Apolonio C. 14 de marzo de 1930 Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tomando en cuenta los conceptos fundamentales que se estudian en el presente trabajo, es necesario transcribir la siguiente jurisprudencia:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Epoca: 8A.

97

Tomo: VIII Noviembre.

Página: 267.

POSESION ORIGINARIA Y POSESION DERIVADA. DIFERENCIAS.

El examen que de los títulos exhibidos por las partes se hace al resolver sobre la acción publiciana, no tiene por objeto decidir sobre la propiedad, sino dicho análisis debe orientarse a decidir cual de los títulos de las partes es mejor para demostrar el derecho a la posesión civil; es decir, de cual de aquellas causas generadoras de la posesión invocadas por los litigantes se deriva el mejor derecho a poseer, para lo cual no es necesario que los títulos sean plenamente eficaces. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 442/90. Jorge Cassab Sidaqui y otros. 5 de diciembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

La jurisprudencia siguiente es importante que se tome en cuenta, ya que es una forma de proteger la posesión tomando en consideración lo que en la definición de posesión se menciona, es decir, que se ejerza un poder de hecho sobre un objeto:

Instancia: Tercera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Epoca: 5A.

Tomo: LXXV.

Página: 7224.

POSESION, PROTECCION DE LA, MEDIANTE EL AMPARO.

La posesión no requiere el "animus dominii" que exigía la antigua jurisprudencia, para ser protegida en el juicio constitucional. Es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho (Artículo 790 del Código Civil del Distrito Federal), y como tal, debe ser amparado en ella, en los términos del Artículo 14 de la Constitución Federal.

TOMO LXXV.- Pág. 7224.- González Luz.- 19 de marzo de 1943. 4 votos.

La siguiente jurisprudencia es fundamental pues hace alusión a los temas de posesión originaria y lo concerniente al arrendamiento dentro de la posesión:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Epoca: 8A.

Tomo: XIII-junio.

Página: 625.

POSESION, UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y LA PRUEBA DOCUMENTAL, EN GENERAL, NO BASTAN PARA ACREDITARLA.

El contrato de arrendamiento exhibido por el inquilino es ⁹⁹ insuficiente para acreditar la posesión que dice tener sobre el inmueble, materia de ese convenio, y tampoco lo es la documental, en general, salvo tratándose de la posesión originaria, a pesar que el contrato no haya sido objetado, pues si bien es cierto que a virtud del arrendamiento una de las partes se obliga a conceder el uso o goce temporal de una cosa, obviamente que mediante su entrega física, ello no puede ocurrir y en este caso menos puede tenerse al otro contratante como inquilino, por no cumplirse entonces el uso o goce de la cosa en su beneficio. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 553/94. Tiburcio Sosa Méndez. 21 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Gustavo Sosa Ortiz.

Una de las jurisprudencias más importantes y que ocupan a nuestro trabajo es la prescripción adquisitiva o usucapión y es precisamente lo que a continuación se cita:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la federación.

Epoca: Octava.

Tomo: XIII-Marzo.

Página: 428.

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. BASTA CON REVELAR EL ORIGEN DE LA POSESIÓN Y AFIRMAR QUE SE POSEE A TÍTULO DE DUEÑO.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 911 Fracción I del Código Civil del Estado de México, no se exige como requisito para prescribir adquisitivamente, que la posesión esté fundada en justo título, sino que basta con revelar el origen de la posesión y afirmar que se posee a título de dueño, y ésto es así, con el objeto de que el juzgador conozca el hecho o el acto generador de la misma, para poder determinar la calidad de la posesión, si es en concepto de propietario, originaria o derivada, de buena o de mala fe, para precisar el momento en que debe empezar a contar el plazo de la prescripción. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 14/94. Agustín Juárez Sánchez. 9 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.

Dentro de las medidas tendientes a proteger la posesión está la jurisprudencia que habla del juicio plenario de posesión:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario judicial de la federación.

Epoca: 6A.

Tomo: LVIII Cuarta parte.

Página 161.

POSESION, ACCION PLENARIA DE.

La acción plenaria de posesión requiere para su procedencia la comprobación de los siguientes elementos: Que quien la ejercita sea poseedor jurídico de la cosa que reclama y que, en consecuencia, justifique el título que le da derecho a poseer, y que aquel en contra quien se dirija carezca de derecho a retener la cosa, o que su derecho sea inferior al del demandante.

Para este efecto, el juzgador debe examinar cual de los títulos invocados por las partes es mejor para acreditar el derecho a la posesión civil.

Amparo directo 1800/60. Pedro Tetzicatl. 17 de agosto de 1988. Mayoría de votos.

**CAPITULO IV.- ANALISIS JURIDICO CONCEPTUAL DE LA POSESION
Y PROPUESTA PERSONAL.**

- 4.1.- Formas de proteger la posesión desde el inicio de la demanda.
- 4.2.- Diferencias entre los conceptos de despojo y provación de derechos.
- 4.3.- Encuadre de las figuras Jurídicas de corpus y animus para integrar la posesión.
- 4.4.- La intención del poseedor para conducirse como futuro propietario.
- 4.5.- Crítica de la posesión en el Código Civil para el Distrito Federal vigente.

**CAPITULO IV.- ANALISIS JURIDICO CONCEPTUAL DE LA POSESION Y
PROPUESTA PERSONAL.**

**4.1.- FORMAS DE PROTEGER LA POSESION DESDE EL INICIO DE LA
DEMANDA.**

En relación con esta protección debemos tomar en consideración lo estipulado en el Artículo 803 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, que establece que: "Todo poseedor debe ser mantenido o restituido en la posesión contra aquellos que no tengan mejor derecho para poseer". Además, el Artículo 805 del mismo ordenamiento establece lo siguiente: "Se reputa como nunca perturbado o despojado, el que judicialmente fue mantenido o restituido en la posesión".

Debemos tomar en consideración, para conocer la protección posesoria, de la que se habla en el presente tema, la forma en que se adquiere y pierde la posesión así como las cosas susceptibles de ser poseídas, también tomar en cuenta los elementos de la posesión, que son temas fundamentales del presente trabajo.

Establece el Artículo 794 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, que sólo pueden ser objeto de posesión las cosas y derechos que sean susceptibles de apropiación.

De lo anterior comenta Antonio de Ibarrola:

"Por ende, no pueden poseerse los bienes de dominio público del Estado. En nuestro derecho la posesión es posible tanto para los muebles como los inmuebles. No puede poseerse, tan sólo lo que está fuera del comercio". 28

La posesión puede adquirirse:

- 1.- Por la misma persona que va a disfrutarla.
- 2.- Por representante legal.
- 3.- Por su mandatario.
- 4.- Por un tercero sin mandato alguno, con la salvedad de que no se entenderá adquirida la posesión hasta que la persona a cuyo nombre se haya verificado el acto posesorio.

La posesión se pierde:

- 1.- Por abandono.
- 2.- Por cesión a título gratuito u oneroso.
- 3.- Por destrucción o pérdida de la cosa o por quedar ésta fuera del comercio.
- 4.- Por resolución judicial.
- 5.- Por despojo, si la posesión del despojado dura más de un año.
- 6.- Por reivindicación del propietario.

7.- Por expropiación por causa de utilidad pública.

La pérdida y adquisición de la posesión a que se hace mención en párrafos anteriores, es importante para tener una base al proteger la posesión.

Estos temas serán ampliados en el asunto posterior a tratar y que hace referencia al encuadre que deben tener el corpus y el animus para integrar la posesión.

Es importante mencionar, que dentro de las formas de proteger la posesión desde el inicio de la demanda hablamos que debe dictarse un auto por parte del juez para que el poseedor no litigue desprotegido durante el juicio, para más tarde demostrar si se tiene o no mejor derecho de poseer que la otra parte.

Como hemos abordado en capítulos anteriores, existen diversas formas de proteger la posesión, tales como los interdictos, el juicio plenario de posesión y la acción reivindicatoria, pero además es necesaria la medida mencionada en el párrafo anterior.

4.2.- DIFERENCIAS ENTRE LOS CONCEPTOS DE DESPOJO Y PRIVACION DE DERECHOS.

En el presente tema hablaremos de los conceptos de despojo y privación de derechos.

Algunos manifiestan que el despojo se trata de la violencia, otros, que basta el apoderamiento de cosa ajena

sin consentimiento y contra la voluntad del despojado. En el Derecho Romano, para que procediera el interdicto de recuperar la posesión, se requería que hubiera despojo con violencia, entendiéndose por violencia el acto positivo de fuerza, o sea, la que se ejerce con actos ilícitos sin intervenir para nada el consentimiento de la víctima, también lo es que en el Derecho Canónico, al perfeccionarse el interdicto de despojo, se humanizó tal concepto, creando el principio en que ya no se exigía como condición para la procedencia de la acción posesoria la violencia, sino que se extendió la referida acción de despojo contra los que tuvieran posesión de precario.

Debemos citar a nuestra Constitución al decir que ninguna persona puede ser privada ni despojada de su posesión sin antes ser llamado, oído y vencido por derecho.

La protección de la ley, se extiende a los inmuebles, aclarando de acuerdo a la ley que para que el poseedor tenga derecho al interdicto de recuperar la posesión, se necesita que no haya pasado un año desde que se verificó el despojo.

Tomando en cuenta nuestro Derecho Penal se estipula que es despojante el que de propia autoridad y haciendo violencia, o empleando amenaza o engaño, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca, también al que de propia autoridad y haciendo uso

de los medios indicados anteriormente ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no lo permite, por hallarse en poder de otra persona o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante.

Hablando de la posesión de los derechos, nuestra ley indica que sólo pueden ser objeto de posesión las cosas y derechos que sean susceptibles de apropiación.

Pueden poseerse los derechos, pero hay que distinguir entre poseer una cosa en virtud de un derecho y poseer un derecho en sí.

Se posee un derecho ostentando como su titular, aunque objetivamente no se tenga título, y llevando a cabo todos los actos que implican el ejercicio de ese derecho.

La posesión de los derechos reales trae como consecuencia la posesión de la cosa, ya que el que posee un derecho de usufructo posee la cosa, en cambio la posesión de los derechos personales puede referirse indirectamente a la cosa o no tener ninguna referencia a ella.

Es importante decir que son susceptibles de posesión los derechos de estado civil, lo cual explicaremos más adelante.

Es necesario mencionar en el tema que nos ocupa los vicios de la posesión, ya que están relacionados con los conceptos utilizados en el presente punto, y son: la

discontinuidad, la violencia, la clandestinidad y el 108
equivoco.

Al hablar de las condiciones de la posesión ya no implican cualidades de la misma y, por consiguiente, su ausencia no vicia la posesión, pero influyen para el término de la prescripción.

Nuestra legislación establece que las condiciones antes mencionadas son la buena o la mala fe.

Tomando en cuenta lo anterior, nuestro Código Civil vigente reputa la posesión de mala fe adquirida por violencia y delictuosa. En el caso de posesión violenta hay un vicio que hace inútil la posesión para adquirir el dominio, pero este vicio puede purgarse cesando la violencia. En el momento en que cesa y comienza la posesión pacífica, se considera ésta de mala fe, no obstante que ya cesó el vicio por el sólo hecho de haber adquirido en forma no pacífica, por lo que aumentará el término de prescripción.

En un inmueble objeto de despojo, suponiendo que la pena corporal es de cinco años, al ser cumplida la pena o extinguida la acción penal, si no se llegó a aprehender al delincuente, comenzará a correr el plazo de la posesión útil; pero ese plazo de prescripción adquisitiva será de diez años por tratarse de un inmueble poseído de mala fe.

Hablando de la diferencia entre los conceptos de despojo y privación de derechos, se puede decir con base a lo antes expuesto y estudiado, que el despojo está previsto dentro de las formas en que se puede perder la posesión, además está también tipificado dentro del Derecho Penal, el cual tomamos en cuenta en el presente tema; es importante especificar que el despojo debe demostrarse.

En este orden de ideas y tomando en consideración lo anterior, decimos que al hablar de privación de derechos, estipulamos que si se cumplen con las condiciones de la posesión, en este caso, habría privación de derechos por parte de una autoridad.

La diferencia entre estas dos figuras, estriba en que el despojo está plenamente tipificado, sin embargo no existe una figura jurídica que hable en particular de privación de derechos posesorios, y que sean enumerados, aunque en forma general nuestra Constitución habla de garantías individuales para evitar esa privación de derechos.

Si una persona cumple con las condiciones posesorias, y aún así no se toman en cuenta se le está privando de sus derechos; además, el despojo se avoca a cosas inmuebles y la privación de derechos es más amplia.

Se pueden considerar también semejanzas entre dos temas, tomando como ejemplo a una persona que está siendo despojada y por lo tanto privada de derechos.

Concluyendo, hay dos diferencias fundamentales entre despojo y privación de derechos. La primera se refiere a inmuebles y tiene una tipicidad real y objetiva. La segunda se refiere en forma más general a los derechos y no se encuentra particularmente tipificada.

4.3.- ENCUADRE DE LAS FIGURAS JURIDICAS DE CORPUS Y ANIMUS PARA INTEGRAR LA POSESION.

Como manifestamos en el punto anterior haremos un estudio mayor de lo correspondiente al corpus y animus, además de la adquisición y pérdida de la posesión para comprender mejor estos elementos.

Dentro de la adquisición de la posesión debemos examinar los siguientes casos:

- 1.- Se adquiere normalmente la posesión cuando se reúnen en una sola persona el corpus y el animus; este caso es el de la adquisición perfecta.

En los contratos traslativos de dominio, cuando se entrega la cosa al adquirente, tiene éste el corpus por la entrega; el animus nace en él por virtud de la translación de la propiedad a su favor.

2.- Puede adquirirse la posesión sólo por el animus. En el propio ejemplo del contrato traslativo de propiedad, puede el adquirente, adquirido ya el animus, dejar sin embargo la tenencia de la cosa al enajenante o a un tercero.

En el caso de transmisión de la propiedad por herencia, el dominio y la posesión de los bienes se transmiten en el momento de la muerte. Debemos apoyarnos en nuestra legislación que establece que el derecho a la posesión de los bienes hereditarios se transmite, por ministerio de ley, a los herederos y a los ejecutores universales, desde el momento de la muerte del autor de la herencia.

3.- En el Código actual puede adquirirse la posesión por el corpus, sin el animus dominii; todos los casos de posesión derivada producen la posesión sin el animus dominii.

Corresponde en este momento hacer un comentario importante criticando lo escrito en los párrafos anteriores del presente punto, y que es resultado de lo establecido en nuestra legislación, la cual, en ocasiones toma por separado los elementos de la posesión, debiendo éstos estar unidos, ya que lo fundamental del estudio del presente trabajo es la unión de esos dos elementos, es decir, que éstos encuadren.

Estamos de acuerdo, en relación a la pérdida de la posesión, cuando sus elementos constitutivos desaparecen (El corpus y el animus).

Sin embargo, no estamos de acuerdo que la posesión se pierda, a veces, por la sola pérdida del corpus, o por solo la pérdida del animus, ya que consideramos que ninguno de los dos elementos pueden actuar por separado, debe haber una real conjunción de ellos, y debe llevarse a la práctica ésto, ya que si en determinados casos, para algunos es más importante la detentación física de un objeto que el estado psicológico que guarde una persona con el mismo, consideramos que no debe ser así, o sea, debe existir un equilibrio entre los dos elementos, aunque es evidente que resulta más difícil probar la intención de una persona al actuar, pero es importante que se le dé más relevancia a los dos, y que no se le reste importancia a alguno de ellos, así como realizar procesalmente pruebas exigibles para demostrar el animus de una persona, y si no se llega a probar, no debe otorgarse el mejor derecho de poseer, sino a quien lo demuestre totalmente con base a lo anteriormente explicado.

4.4.- LA INTENCION DEL POSEEDOR PARA CONDUCIRSE COMO FUTURO PROPIETARIO.

Debemos volver a explicar ciertos conceptos que consideramos importantes y son:

- 1.- Un elemento material, que como en capítulos anteriores hemos explicado, comprende el conjunto de actos materiales que demuestran la existencia del poder público que ejerce el poseedor sobre la cosa, para retenerla en forma exclusiva.
- 2.- El elemento psicológico, que consiste en ejercer los actos materiales de detentación pero con la intención de conducirse como propietario a título de dominio, lo cual es tema fundamental del presente punto.

Para entender mejor la intención del poseedor, es necesario recordar los derechos y obligaciones del mismo, siendo éstos los siguientes:

- 1.- Derechos del poseedor de buena fe que haya adquirido la posesión por título traslativo de dominio:
 - a) Debe hacer suyos los frutos percibidos mientras su buena fe no es interrumpida.
 - b) De que se le abonen los gastos necesarios y útiles para conservar el objeto.
 - c) De retener las mejoras voluntarias.
 - d) De que se le abonen los gastos hechos por él para la producción de los frutos naturales.

Las obligaciones del poseedor de buena fe son las siguientes:

- 1.- Debe responder de la utilidad que él mismo haya obtenido de la pérdida o deterioro.
- 2.- No debe responder del deterioro de la cosa poseida, aunque haya ocurrido por hecho propio; pero si responde de la utilidad que el mismo haya obtenido de la pérdida.

Las obligaciones del poseedor en concepto de dueño por menos de un año, a titulo traslativo de dominio y con mala fe son:

- 1.- No debe obtener la posesión por medio delictuoso.
- 2.- Debe restituir los frutos percibidos.
- 3.- Debe responder de la pérdida o deterioro de la cosa sobrevenidos por su culpa o por caso fortuito.

Las obligaciones del poseedor no delictuoso por más de un año en forma pública, pacífica y continua, de mala fe son:

- 1.- No tiene derecho a los frutos naturales ni a los civiles.
 - 2.- Debe responder de la pérdida de la cosa o deterioro sufridos por su culpa.
- Sus derechos son:
- 1.- A las dos terceras partes de los frutos industriales que haga producir a la cosa poseida.
 - 2.- A que se abonen los gastos necesarios y retirar las mejoras útiles.

Apoyándonos en lo antes estudiado, podemos decir que la intención es muy importante dentro de la posesión, difícil de probar, sí, pero necesaria para que realmente se actúe de acuerdo con lo previsto en la ley y que se cumpla con lo establecido en la legislación mexicana.

4.5.- CRITICA DE LA POSESION EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE.

Lo que consideramos criticable en el Código Civil para el Distrito Federal vigente, es que se determinen dos elementos de la posesión, que como hemos dicho son el corpus y el animus, pero que en ocasiones en la práctica alguno de ellos llega a tener más valor que el otro.

En el caso de que se pierda sólo el corpus, poniendo como ejemplo que un tercero se apodere de una cosa y que su posesión dure más de un año, apoyándonos en nuestro Código Civil, en el Artículo 828 establece que: "La posesión se pierde por despojo, si la posesión del despojante dura más de un año". Notemos que la posesión del despojante dura ese año con solo el animus.

Por lo explicado, es difícil regularnos por determinados casos, por lo cual, debemos regirnos por el principio fundamental, es decir, la unión del corpus y el animus como una estructura.

Además de la crítica al Código Civil para el Distrito Federal vigente, es importante recordar lo establecido por diversos autores.

Luego entonces, al recordar la tesis subjetiva de la posesión, Savigny establece gran importancia en el animus.

En la teoría objetiva de Jhering, afirma que el corpus y el animus deben existir en la posesión en forma conjunta.

Saleilles, creador de la teoría de la explotación económica, formula un concepto ecléctico, en donde define la posesión como la realización consciente y voluntaria de la apropiación económica de las cosas.

Deben conjuntarse estas tres teorías para establecer que el corpus y el animus deben manejarse como una sola estructura.

Por último, al recordar lo establecido en nuestra legislación, podemos decir que es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho.

Cuando se demuestre que una persona tiene en su poder una cosa en virtud de la situación de dependencia en que se encuentra respecto del propietario de esa cosa, y que la retiene en provecho de éste, en cumplimiento de las órdenes e instrucciones que de él ha recibido, no se le considera poseedor.

De lo anterior se concluye que la posesión se da en ¹¹⁷ en
cosas y derechos que sean susceptibles de apropiación.

C O N C L U S I O N E S

De lo anteriormente estudiado se concluye:

- 1.- Que la posesión es un hecho jurídico consistente en el dominio ejercido sobre una cosa mueble o inmueble, que se traduce en actos materiales de uso, de disfrute o de transformación realizados con la intención de comportarse como propietario de la cosa o como titular de cualquier otro derecho real.
- 2.- Que en la posesión debe haber un equilibrio entre sus dos elementos para que realmente exista un encuadre entre ambas y se esté integrando en forma real esta figura jurídica de gran importancia.
- 3.- Que el corpus y el animus son elementos que no pueden ni deben actuar por separado, ya que son una estructura.
- 4.- Que debe existir protección posesoria desde el inicio de un juicio para que no se litigue desprotegido, dictándose un auto por parte del juez; demostrando más tarde con las medidas establecidas por la ley que se tiene mejor derecho para poseer.

- 5.- Que nos apoyamos en nuestra Constitución, la que establece que nadie puede ser privado, ni despojado de su posesión sin antes ser llamado, oído y vencido por derecho.

- 6.- Que las diferencias deben hacerse notar al tomar en consideración conceptos tales como despojo y privación de derechos, no olvidando que como se estudió, el despojo está plenamente tipificado por la ley y se refiere a cosas inmuebles.

- 7.- Que la privación de derechos es más amplia y más general, porque precisamente se refiere a derechos, que en este caso serían derechos posesorios, no estando plenamente tipificados como tales, específicamente.

- 8.- Que la intención de un poseedor es fundamental para lograr convertirse en futuro propietario, dando así nuevamente un apoyo a lo antes dicho en donde se maneja que debe haber un equilibrio entre los dos elementos de la posesión, y no se dé, como en algunos casos, más importancia a la detentación física de un objeto, o corpus, que a la intención, o animus, que una persona

121
tiene con respecto de un objeto, aunque, claro, como se
explicó en el trabajo, presenta un poco más de
dificultad, la prueba de la intención.

- 9.- Que debe cumplirse con lo establecido por las leyes, o sea, que si se estatuyen dos elementos, éstos deben ser respetados e integrados en un caso práctico.

- 10.- Que la posesión es un tema de diversos supuestos, pero que no deben contradecirse entre sí, así como en nuestro derecho no deben haber antagonismos al existir lagunas en la ley, sino el tratar de llenar esos espacios con los mismos conceptos establecidos en ella.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

NOTAS BIBLIOGRAFICAS.

- (1) Morineau Iduarte, Marta. "Derecho Romano". México 1990, Editorial Harla, pág. 111.
- (2) Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto. "Introducción al Derecho Positivo Mexicano". México 1990, Editorial Limusa, págs. 33 y 34.
- (3) Floris Margadant S, Guillermo. "Introducción a la Historia del Derecho Mexicano". México 1994, Editorial Esfinge, pág. 54.
- (4) Ibid., págs. 90 y 91.
- (5) Esquivel Obregón, Toribio. "Apuntes para la Historia del Derecho en México". México 1984, Editorial Porrúa. S.A., págs. 698 y 699.
- (6) Ibid., pág. 700.
- (7) Ibid., págs. 711 y 712.

- (8) De Ibarrola, Antonio. "Cosas y Sucesiones". México 1985, Editorial Porrúa S.A., pág. 119.
- (9) Rojina Villegas, Rafael. "Derecho Civil Mexicano". Tomo Tercero. Bienes, Derechos Reales y Posesión. México 1995, Editorial Porrúa, S.A., pág. 654.
- (10) Ibid., pág. 645.
- (11) De Ibarrola, Antonio, op. cit., pág. 157.
- (12) Rojina Villegas, Rafael, op. cit., pág. 591.
- (13) Ibid., pág. 665.
- (14) Ibid., pág. 671.
- (15) De Ibarrola, Antonio, op. cit., pág. 138.
- (16) Ibid., pág. 139.

- (17) Gutiérrez y González, Ernesto. "Derecho de las ¹²⁵
Obligaciones". México 1990, Editorial Porrúa, S.A.,
pág. 886.
- (18) Ibid., pág. 887
- (19) De Ibarrola Antonio, op. cit., pág. 140.
- (20) Gutiérrez y González, Ernesto. op. cit., págs. 301 y
302.
- (21) Ibid., pág. 889.
- (22) Ibid., pág. 903.
- (23) De Ibarrola, Antonio, op. cit., pág. 149.
- (24) Rojina Villegas, Rafael, op. cit., pág. 701.
- (25) Ibid., pág. 703.
- (26) De Ibarrola, Antonio, op. cit., págs. 148 y 149.

(27) Rojina Villegas, Rafael, *op. cit.*, pág. 717.

(28) De Ibarrola, Antonio, *op. cit.*, pág. 134.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA.

-Arellano García, Carlos. "Práctica Forense del Juicio de Amparo". México 1990, Editorial Porrúa, S.A. 6a Edición.

-Borja Soriano, Manuel. "Teoría General de las Obligaciones". México 1990, Editorial Porrúa, S.A. 12a Edición.

-Burgoa Orihuela, Ignacio. "Derecho Constitucional Mexicano". México 1991, Editorial Porrúa, S.A. 8a Edición.

-De Ibarrola, Antonio. "Cosas y Sucesiones". México 1985, Editorial Porrúa, S.A. 16a Edición.

-Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto. "Introducción al Derecho Positivo Mexicano". México 1990, Editorial Limusa. 1a Edición

-Toribio Esquivel Obregón, "Apuntes para la Historia del Derecho en México". México 1984, Editorial Porrúa, S.A. 3a Edición.

-Floresgomez González, Fernando. "Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil". México 1990, Editorial Porrúa, S.A. 6a Edición.

-Floresgomez González, Fernando. "Nociones del Derecho Positivo Mexicano". México 1990, Editorial Porrúa, S.A. 29a Edición.

-Floris Margadant S, Guillermo. "Derecho Romano". México 1991, Editorial Esfinge. 17a Edición.

-Floris Margadant S, Guillermo. "Introducción a la Historia del Derecho Mexicano". México 1994, Editorial Esfinge. 2a Edición.

-Galindo Garfias, Ignacio. "Derecho Civil". México 1990, Editorial Porrúa, S.A. 10a Edición.

-García Maynez, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho". México 1991, Editorial Porrúa, S.A. 42a Edición.

- 130
- Gutiérrez y González, Ernesto. "Derecho de las Obligaciones". México 1990, Editorial Porrúa, S.A. 3a Edición.
- Magallón Ibarra, Jorge Mario. "Instituciones de Derecho Civil". México 1990, Editorial Porrúa, S.A. 11a Edición.
- Petit, Eugene. "Tratado Elemental de Derecho Romano". México 1990, Editorial Porrúa, S.A. 7a Edición.
- Morineau Iduarte, Marta. "Derecho Romano". México 1990, Editorial Harla. 7a Edición.
- Moto Salazar, Efraín. "Elementos de Derecho". México 1990, Editorial Porrúa, S.A. 36a Edición.
- Recasens Siches, Luis. "Introducción al Estudio del Derecho". México 1990, Editorial Porrúa, S.A. 8a Edición.
- Rojina Villegas, Rafael. "Compendio de Derecho Civil". México 1990, Editorial Porrúa, S.A. 22a Edición.

- 131
- Rojina Villegas, Rafael. "Derecho Civil Mexicano". Tomo Tercero. Bienes, Derechos Reales y Posesión. México 1995, Editorial Porrúa, S.A. 7a Edición.
- Ventura Silva, Sabino. "Derecho Romano". México 1990, Editorial Porrúa, S.A. 10a Edición
- Villalobos Toranzo, Miguel. "Introducción al Estudio del Derecho". México 1992, Editorial Porrúa, S.A. 9a Edición.
- Zertuche García, Héctor Gerardo. "La jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano". México 1991, Editorial Porrúa, S.A. 21a Edición.

LEGISLACION.

-Código Civil para el Distrito Federal. México 1995.
Editorial Porrúa S.A. 64 Edición.

-Código Penal para el Distrito Federal. México 1995 Editorial
Delma. 4a Edición.

-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
México 1996. Editorial Porrúa S.A. 113a Edición.

-Código de Procedimientos Civiles. México 1996. Editorial
Porrúa S.A. 47a Edición.